

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

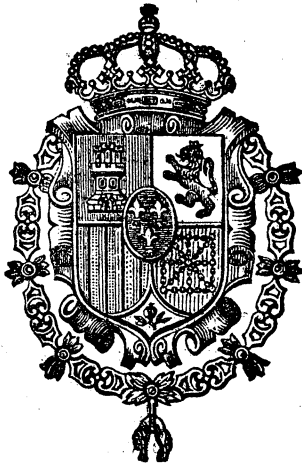
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción por S. M. el Rey de las Comisiones del Senado y Congreso encargadas de felicitarle con motivo del día de su Santo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aceptando en principio el proyecto para la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, suscrito y presentado á concurso por los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y D. Antonio Palacios.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobando el presupuesto de las cantidades alzadas que han de asignarse á las provincias marítimas para la conservación y servicio de sus faros durante el año 1905.

Otro aprobando el proyecto presentado por D. Francisco Romero Robledo para mejorar los riegos en las fincas El Romeral y El Río, provincia de Málaga.

Otro referente á concesión de terrenos para la explotación de sustancias minerales.

Otro aprobatorio del adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros. Vacante de una Notaría en Villaluenga (Toledo).

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.—Anunciando haberse solicitado por D. Juan Paradela la devolución de la fianza impuesta á D. Eduardo Veiga para desempeñar el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Diputación provincial de Toledo.—Subasta del racionado de los acogidos, amas internas, niños de destete y Hermanas de la Caridad de los Establecimientos Reunidos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.—Extravío de un resguardo de depósito.

Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena.—Anunciando haber presentado D. Ricardo Rocha la di-

misión del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Ribadeo.—Vacante del cargo de Secretario Contador de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Valladolid.—Subasta para contratar el servicio de barrido y limpieza de calles y pozos negros de esta ciudad.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Azucarera Burgalesa, en liquidación.—Banco de España (sucursales de Santander y San Sebastián). Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 31 y 32 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el día de ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo del día de su Santo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Día es este fausto siempre para todos, pero muy especialmente para el Senado que, al venir á conmemorar ante el Trono el nombre glorioso que hoy nutrido de esperanzas ostenta V. M., halla ocasión de renovar la expresión de sus sentimientos de amor á la Monarquía y de adhesión á la Augusta Persona que la representa.

No conoció V. M., por fortuna, como conoció su Augusto Padre en sus juveniles años, la adversidad, maestra dolorosa de la vida, que le permitió mostrar desde los primeros momentos y durante todo el tiempo de su harto breve, aunque fecundo reinado, aquellas altas dotes tan difíciles de alcanzar, que la acción del Poder Real, no por compartida menos necesaria y eficaz, requiere.

Pero permitió el Cielo propicio que, formado desde su edad más tierna el bondadoso corazón de V. M. al calor de los más puros y nobles sentimientos, iluminada su precoz inteligencia á la luz de bien ordenadas enseñanzas, y fortalecida su voluntad con los perseverantes hábitos del trabajo, entrase V. M. á reinar, llevando ya grabados en su alma, con el sentimiento de su responsabilidad ante Dios y ante la Historia, los nobles anhelos de quien se ve colocado en el lugar preeminente para procurar la felicidad de su Patria y cumplir la elevada misión que de modo tan visible la Divina Providencia le ha confiado.

España, que lo sabe, que en muchas de sus regiones ha podido ya prodigar á la Persona misma de V. M. las manifestaciones más entusiastas y espontáneas de su adhesión y de su afecto, y en todas sigue atenta sus pasos, toma parte sincera en sus regocijos y en sus penas, y pide á Dios le aparte de todos los peligros; tiene puesta toda su confianza en V. M., pues sin desconocer que un pueblo dotado de todas las libertades es, en definitiva, el principal causante de su felicidad ó de su desdicha, sabe también que

sólo á la sombra y amparo de la Monarquía, estable en medio del suelo movedizo que pisamos, acomodable sin menoscabe de su fundamental principio á todas las épocas y situaciones, puede hallarse el asiento necesario para remediar el quebrantamiento en la organización de los partidos, que produce la funesta inestabilidad de los gobiernos; mantener la paz y la armonía entre las clases sociales que tan tenazmente pugnan por perturbar los enemigos de todas ellas, y restaurar prontamente nuestras fuerzas debilitadas después de nuestras recientes desdichas.

Por su parte, el Senado, en el que tienen asiento la representación de las más altas clases y entidades sociales y estadistas de todos los partidos, amantes ante todo del bien público, ofrece á V. M. tan sincera como respetuosamente su más eficaz concurso para esta empresa; que nada satisface y ennoblece tanto á Reyes, asambleas y pueblos como cumplir por encima de toda otra consideración sus altos deberes con la Patria.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES SENADORES:

Acojo con singular complacencia la expresión de vuestros sentimientos de amor á la Monarquía y á mi persona, y correspondo al saludo que me dirigís, convencido de que vuestro concurso ha de ser tan eficaz y valioso para el cumplimiento de la elevada misión á mí confiada por la Divina Providencia, que si no me es dado alegar las enseñanzas de una experiencia larga y las luces de aquellas altas cualidades que al servicio de la Patria puso mi Augusto Padre durante su breve, aunque glorioso reinado, podré, por lo menos, perseverar en su ejemplo, mediante los esfuerzos á que me estimulan los hábitos del trabajo y mi interés por la felicidad de España.

La parte que ésta ha tomado en mis regocijos y en mis duelos, y de la cual son eco, grato para mí, las palabras que acabo de escuchar, fortalecen también mi espíritu para realizar la obra de paz y armonía que los tiempos imponen entre las clases sociales y aun entre las fuerzas políticas, cuyo apoyo es el mejor baluarte de restauración nacional después de nuestras irremediables desdichas.

Constituído el Senado por las más altas representaciones del Estado y del País, su voz en este solemne acto lleva la esperanza á mi corazón y el aliento á mi voluntad para buscar eficaz remedio á las necesidades de la Patria, cuyo engrandecimiento, en los diferentes órdenes de su vida, nos incumbe á todos.

A las dos de la tarde S. M. recibió la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada, igualmente, de felicitarle por el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR:

Llego á las gradas del Trono, acompañado por espontánea y numerosa representación del Congreso de Sres. Diputados, á traer á V. M. en éste, como en el pasado año, con motivo de la fiesta que Su Real Familia y la Nación celebran, el testimonio de adhesión y de respetuoso cariño de los elegidos del Pueblo.

Aceptado, Señor, como prenda y demostración de la firme voluntad con que las Cortes del Reino, cumpliendo su altísima misión, desean ayudaros en la grande y patriótica empresa que Dios Os impuso al confiaros los destinos de ésta nuestra Patria, empresa que, realida con el acierto que seguramente Vuestro augusto corazón anhela, ha de constituir el bien de los españoles y la Gloria de Vuestro reinado.

La felicidad, siempre fugitiva ante nuestros deseos, y la adversidad, siempre al acecho para deslizarse en nuestros hogares, turbaron en fecha próxima la ventura en este Real Alcázar, y por ley natural, más hondamente destrozaron el corazón de S. M. la Reina Vuestra Augusta Madre, imagen, en su aflicción, del desconsuelo, arrebatando á Vuestro cariño y á nuestras simpatías y respeto, á S. A. la Princesa de Asturias, sorprendida por la muerte en la flor de la vida, y esposa feliz y amantísima madre, en la plenitud de la dicha. El Congreso, identificándose con Vuestros sentimientos evoca este recuerdo, que proyecta su triste sombra sobre las felicitaciones de este día.

Dura es la ley de la vida y de la condición humana, que á todos nos obliga á regar con lágrimas, sin detenernos, el camino que nos traza el deber, ahogando las propias penas y abandonando fáciles placeres, para entregarnos á la seria preocupación de labrar con nuestros afanes la ventura ajena. El ejercicio de esta austera virtud es el nervio y el alma del patriotismo con que nos agrupamos alrededor del Trono.

El régimen constitucional en que afortunadamente vivimos, consustancial con Vuestra Dinastía, deja á cargo de las influencias de la movediza opinión, fuerza impulsora del progreso, y de los hombres que accidentalmente la representan, asperezas, aciertos ó errores y responsabilidades, y reserva á V. M. institución secular y permanente, alejada de las enconadas luchas de los intereses y de las pasiones, todas las glorias de los éxitos alcanzados, y en la suprema dirección de la gobernación del Reino, los inmutables y sacratísimos intereses de la independencia nacional, de la gracia y de la justicia.

¡Quiera el Cielo, Señor, que cada un año más que avancéis en la vida, y cuando, con igual motivo al que hoy nos trae, vengan á saludaros los futuros Representantes en Cortes de la Nación, sea para congratularse de nuevos progresos realizados, sustituyendo en el cuadro de esta solemnidad el negro crespón que hoy nos aflige, con los alegres colores de la dicha y aun de mayores esperanzas, que inspiran fe, aliento y entusiasmos!

Cuando, á favor del transcurso del tiempo, se toquen los beneficios del reinado que empieza, y que ojalá sea tan largo y próspero como ardientemente desean nuestros corazones, permita la Divina Providencia sea dado á V. M., contemplando su propia y gloriosa obra, lleno de felicidad y rodeado de Su Augusta Familia, dando á Reyes y á pueblos enseñanza y ejemplo con su vida, poder decirles: Dios me ayudó y coronó mis desvelos por la ventura y engrandecimiento de mi querida España. ¡Cómo el sacrificio pasado ante el éxito presente se trueca por el recuerdo en el más puro y celestial de los placeres! ¡Qué hermoso es reinar cuando se ve la Patria enaltecida ante propios y extraños, y se obtiene el bien, la ventura y el amor de los gobernados!

S. M. se dignó contestar:

SEÑORES DIPUTADOS:

Nada más grato para mí que recibir en éste, como en el pasado año, el testimonio de adhesión y cariño de los elegidos del Pueblo, que conforta mi ánimo en la grande y patriótica empresa de regir los destinos de nuestra amada España.

Y es tanto mayor mi gratitud al veros asociados al duelo de mi corazón, al de mi Augusta Madre y de toda la Real Familia, con el triste motivo que habéis evocado, recordando el estrago causado por la muerte en un hogar para mí tan querido, donde fué arrebatada á la plenitud de la dicha una esposa feliz y amantísima madre.

Cimentado el Trono en los principios fundamentales del régimen constitucional, pláceme compartir las glorias de los éxitos alcanzados en la suprema dirección de los intereses del Reino con los Representantes en Cortes de la opinión pública, que tan sana influencia deben ejercer en los progresos del país, paralelos siempre del respeto que éste inspira, así á propios como á extraños.

¡Quiera Dios cumplir los votos que habéis hecho por

el enaltecimiento de la Patria, en aras del cual, por amor á los gobernados, y contando con vuestra ayuda, mis esfuerzos han de corresponder siempre á vuestros nobles anhelos de paz, prosperidad y ventura para la Nación española!

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto redactado por el Servicio central de Señales marítimas de las cantidades alzadas que han de asignarse á las provincias marítimas para la conservación y servicio de sus faros durante el año 1905 por su importe de 140.561 pesetas, haciéndose estos gastos por administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

Examinado el expediente promovido por D. Francisco Romero Robledo solicitando se le autorice, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, para mejorar los riegos en las fincas El Romeral y El Río, provincia de Málaga;

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto presentado por el peticionario para mejorar los riegos en las fincas El Romeral y el Río, provincia de Málaga.

Art. 2.º Se concede desde luego la servidumbre de acueducto en los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y en cuanto á los de propiedad particular se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Se conceden los auxilios que señala la ley de 27 de Julio de 1883, debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones adjunto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Jiménez Lombardo.

2.ª Deberán principiar los trabajos en el plazo de un año, á contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de la concesión, y quedar terminados en el de dos años, contados desde la fecha del acta de replanteo.

3.ª Los plazos para la terminación de cada grupo de obras serán los siguientes:

Primero. Replanteo, apertura de canteras, instalación de talleres y demás trabajos preparatorios: cuatro meses.

Segundo. Toma de aguas del manantial de Torre-Arbole y sus conducción hasta el embalse: siete meses.

Tercero. Canal de conducción desde el pantano hasta el salto: nueve meses.

Cuarto. Acequias principales en el Cortijo del Romeral: diez meses.

Quinto. Acequias principales en el Cortijo del Río: quince meses.

Sexto. Tubería del salto, casa de máquinas y pozos en el Cortijo del Río: diez y ocho meses.

Séptimo. Cimentación de la presa de embalse: diez meses.

Octavo. Cuerpo de la presa, accesorios de la misma y toma del manantial de la Sancedilla: veinte meses.

Noveno. Línea de transporte de la corriente eléctrica é instalación de toda la maquinaria: veinticuatro meses.

Los plazos fijados para los grupos 7.º y 8.º podrán prorrogarse hasta doce y veintidós meses, respectivamente, si por la fecha en que den principio los trabajos no permitiera la estación emprender desde luego la ejecución de los cimientos, retrasándose en consecuencia su terminación y el comienzo del cuerpo de la presa.

4.ª La inspección de las obras estará á cargo del Ingeniero de Caminos que designe el Ministerio, en la forma que determinan los artículos 46 al 48 del reglamento de 9 de Abril de 1885, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se originen.

5.ª Se otorga al concesionario una subvención de pesetas 282.120'34, equivalente al 50 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo importe asciende á 564.240'69 pesetas. El abono de esta subvención se efectuará con arreglo á las disposiciones de la ley y su reglamento.

6.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario á indemnizar los que ocasionen, bien sea por convenio con los interesados, ó mediante la instrucción de los expedientes á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Regirán en esta concesión los preceptos de la ley de 27 de Julio de 1883 y su reglamento de 9 de Abril de 1885, y los de carácter general consignados en las leyes de Obras públicas y de Aguas, en cuanto le sean aplicables, así como las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 en lo relativo al contrato con los obreros.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, ó por los motivos señalados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 9.º de la ley pri-

meramente citada, y llegado este caso se procederá del modo que expresa el art. 80 del reglamento, quedando obligado el concesionario á estar y pasar por la tasación que se haga del proyecto.

Madrid 21 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 tuvo por objeto dictar las disposiciones generales á que han de sujetarse las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos, ó establecer en ellos servidumbres de carácter legal ó especial. Al dictarlas se trató, en primero y más principal término, de defender tan importante fuente de salud y riqueza públicas, ante el gran número de instancias que á este Ministerio se elevan con a qué propósito, en virtud de derechos más ó menos reconocidos por otras leyes distintas de las que rigen en materia de montes, y se dió en aquella Real disposición carácter preferente á esta legislación sobre las otras, afirmando el concepto de que á los montes catalogados no les son aplicables los preceptos de aquellas leyes especiales, como las de Minas, Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público ó de particulares.

Bajo esta doctrina, que constituye un privilegio indebido á favor de la ley vigente sobre montes públicos, se expresaron juicios en su preámbulo, y se consignó un artículo, el 6.º, en su parte preceptiva, que son de todo punto preciso rectificar en lo que á las minas se refiere, porque pugnan abiertamente con la legislación que en la actualidad las rije, y porque si prevalecieran los trámites de expedientes y de limitación para el Estado de la facultad de conceder, que en el mencionado artículo se contienen, no sólo se anularían los principios fundamentales que informan aquella legislación especial, sino que se crearían antagonismos entre ambas legislaciones que, afortunadamente, no existen.

En efecto, la legislación minera exige taxativamente al minero que para que pueda ocupar el suelo, si necesario le fuese, para la explotación de su mina, se sujete á los trámites y preceptos que se contienen en los artículos 56 de la de 4 de Marzo de 1868, y 7, 8, 9 y 29 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año; y esos trámites y preceptos son precisamente los que ponen á cubierto de todo daño á la riqueza forestal pública, puesto que el minero no podrá ocupar esos montes ni establecer en ellos servidumbres sin la previa concesión ó autorización de sus dueños, sin haber indemnizado antes á éstos, y sin haber sustaneiado un expediente en el que tiene que ser oído precisamente el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como representante que es del interés forestal. Y no cabe duda alguna de que estos artículos de la ley de Minas son aplicables á los montes catalogados, aunque á la letra aparezcan como dictados para solo la propiedad particular, toda vez que esos montes son propiedad de persona jurídica que, como se reconoce en el preámbulo del mencionado Real decreto, ejerce sus derechos tan plénamente como los propietarios particulares.

En el mismo art. 6.º se nota también, en lo que á las concesiones de agua se refiere, la contradicción de que no se otorgará concesión alguna que pueda afectar á un monte público, sin haberse obtenido antes la autorización para la ocupación ó servidumbre necesaria, cuando la imposición de servidumbre de acueducto es simultánea ó posterior, según la ley de Aguas, á la concesión del aprovechamiento (artículos. 89 y 151).

Además, al disponer el art. 7.º del citado Decreto que para conceder autorizaciones de ocupaciones de terreno ó imposición de servidumbres en montes públicos es necesario que las empresas, obras ó servicios que la motiven sean de índole é importancia suficientes para ser declarados de utilidad pública, está en contradicción con lo dispuesto en el art. 77 de la ley de Aguas de 1879, que autoriza la imposición de servidumbre de acueducto para objetos de interés privado en los casos que enumera, es decir, que, según la ley de Aguas puede en ciertos casos en que la importancia de las concesiones no consiente la declaración de la vida pública, imponerse, sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, mientras que según el Real decreto mencionado esa imposición queda prohibida, á menos que la concesión sea susceptible de declararse de utilidad pública, y como para ello se necesitan condiciones especiales, que hacen sea poco numerosas las concesiones que se hallan en este caso, no sólo resulta el Real decreto en contradicción con la ley, sino que además se producen graves perjuicios á numerosos peticionarios, que no podrán obtener autorizaciones para ejecutar obras modestas, la mayor parte de las veces de resultados más positivos y más inmediatos para el aumento de la riqueza pública, que otras, al parecer, de gran importancia.

Si, pues, no hay motivo para modificar ni limitar aquellos preceptos, lógico es declarar que no tienen razón de ser los conceptos que en el preámbulo y articu-

lado de la citada disposición se mantienen, en cuanto á las minas y concesiones de aguas se refieren; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, después de oídos los Consejos de Estados, de Minería y Forestal, y de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en lo que á las minas se refiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José de Cárdenas.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en lo que hacen referencia á las concesiones de minas y de aguas.

Art. 2.º En el caso en que se susciten dificultades sobre la conveniencia de la explotación de sustancias minerales entre sus concesionarios y el Estado, como dueño del suelo, si llegase á determinarse la preferencia de la explotación de aquellas sustancias por los trámites establecidos en el art. 27 del Decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se obtendrá la superficie que se requiera por medio de una concesión administrativa otorgada por la Autoridad á cuyo cuidado se halle la conservación de esta propiedad.

Art. 3.º Cuando el suelo pertenezca á un monte público del Estado, provincia ó Municipio, será oído en el expediente que se instruya, á los efectos del artículo anterior, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito correspondiente.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

ALFONSO

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas viene rigiéndose por el reglamento orgánico aprobado en 30 de Abril de 1886, con las modificaciones importantísimas que en el mismo introdujeron, entre otras disposiciones, el Real decreto de 9 de Febrero de 1893, el de 5 de Abril de 1895, los de 23 de Abril de 1900 suprimiendo la Junta Superior Facultativa y creando el Consejo de Minería, el de 22 de Febrero de 1901 y el de 6 de Julio de 1900, modificado por el de 13 de Julio de 1903.

La existencia de todas estas disposiciones y la mayor extensión que los servicios del Cuerpo de Ingenieros de Minas han alcanzado en estos últimos años hacen necesaria la publicación de un nuevo reglamento que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el antiguo, responda, con el carácter de unidad que todo reglamento debe tener, al estado actual de organización y funciones del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Fundado en tales consideraciones, oídos los Consejos de Estado y de Minería, y de acuerdo en lo esencial con ambos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José de Cárdenas.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

ALFONSO

REGLAMENTO ORGANICO

DEL
CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

CAPITULO PRIMERO

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de las industrias minera y metalúrgica, y á la electrotécnica en sus aplicaciones especiales á las anteriores.

Corresponde, por tanto, al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en

las leyes y reglamentos para la tramitación de los expedientes del ramo, como también de los que se instruyan para alumbramiento de aguas subterráneas, construcción de vías de transporte mineras, de expropiación forzosa para la explotación minera ó establecimientos metalúrgicos ó de cualquier otro servicio en que legalmente les corresponda intervenir, sin perjuicio de las funciones que se hallen atribuidas á otros Cuerpos del Estado.

2.º La inspección y vigilancia, con sujeción al reglamento é instrucciones sobre policía minera, de todos los trabajos subterráneos ó superficiales que tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, así como la de los talleres y maquinaria de toda clase que á ellos se destinen, y la de las vías de transporte especialmente dedicadas al servicio de la explotación minera.

3.º La dirección y vigilancia de las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º La formación de mapas geológicos generales ó parciales, así como la de los geológico-agronómicos é hidrogeológicos y los estudios sismológicos.

5.º Efectuar en todas las comarcas mineras triangulaciones enlazadas con las practicadas por el Instituto Geográfico, refiriendo á ellas, así las demarcaciones y deslindes de las concesiones mineras que deban llevar á cabo, como los planos generales mineros y los geológico-mineros de las referidas comarcas.

6.º El estudio de las comarcas de interés minero, y muy especialmente de las carboníferas, examinando sus condiciones de explotación y los medios más adecuados para facilitar el aprovechamiento y la colocación de los productos.

7.º El estudio de los principales yacimientos de materiales de construcción y de cualesquiera otras sustancias minerales que, como primeras materias, sean susceptibles de útil aplicación.

8.º El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de galerías, pozos, sondeos ó cualquiera otra clase de labores mineros.

9.º El estudio, inspección y vigilancia de los manantiales de aguas minerales ó minero-medicinales que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

10. La inspección de los edificios y procedimientos empleados para la fabricación de toda clase de explosivos.

11. La adquisición de los datos necesarios para la formación de la estadística minera y metalúrgica, comprendiendo en ella las salinas, aguas subterráneas y canteras de toda clase.

12. Proporcionar á la enseñanza industrial minera el personal técnico que necesite para sus diversas escuelas.

13. Auxiliar eficazmente al ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros y de la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

14. Suministrar á los Tribunales de justicia el personal idóneo para actuar en las peritaciones relativas al ramo de minas.

15. Entender privativamente en la inspección y vigilancia de las fábricas de energía eléctrica, y transporte y aplicación de ésta á la minería, tanto en el interior de las minas como en la superficie, y en las fábricas, talleres y oficinas de beneficio de minerales.

16. Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles [que, por disposiciones especiales, no se hallen sujetos á otra vigilancia independiente.

17. Practicar cualesquiera otros trabajos referentes á la profesión de Ingenieros de Minas y desempeñar las comisiones que el Gobierno confie á sus individuos en España ó en el extranjero.

CAPITULO II

Organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de este departamento, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente del Consejo de Minería serán los Jefes superiores del Cuerpo.

Art. 3.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

- Consejeros de Minas.
- Inspectores generales.
- Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.
- Ingenieros primeros y segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de estas clases.

Art. 4.º Para pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Minas es necesario haber obtenido el título correspondiente en la forma que establezcan las disposiciones del caso.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de menos categoría que exista en la de Ingenieros segundos, por antigüedad de promociones, y guardando en cada una de ellas el orden correlativo en que, al aprobar el examen final de carrera, hubieran sido clasificados por la Junta de Profesores de la Escuela especial del ramo.

Art. 6.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad siempre que ocurra una vacante, exceptuando el de Presidente del Consejo de Minería, que será nombrado conforme se dispone en el art. 7.º

CAPITULO III

Del Consejo de Minería.

Art. 7.º Habrá en Madrid un Consejo de Minería, con carácter meramente consultivo, y estará compuesto de los Ingenieros á quienes por su antigüedad en el Cuerpo corresponde el cargo de Consejero.

El Ministro designará el Presidente entre los Consejeros existentes al producirse la vacante.

En ausencia y enfermedades del Presidente le sustituirán los demás Consejeros por el orden de su respectiva antigüedad.

Para el despacho de los asuntos que se sometan al Consejo habrá un Secretario, de la clase de Ingenieros Jefes, y el personal de Ingenieros subalternos, Auxiliares facultativos, y escribientes que determine el reglamento especial del mismo Consejo.

Art. 8.º Serán atribuciones del Consejo:

1.º Elevar al Ministro ó al Director general del ramo, según proceda, cuantos estudios, planes, propuestas y noticias juzgue adecuadas al desarrollo de la minería, de la metalúrgica y de la electrotécnica.

2.º Comunicarse directamente, ó por conducto del Ministerio del ramo, con los Centros y Sociedades científicas, industriales ó mercantiles, nacionales ó extranjeras, que tengan relación con la minería, la metalúrgica y la electricidad, á fin de estudiar los progresos de tales industrias, como asimismo los de las ciencias y la artes fundamentales.

3.º Proponer al Ministerio concursos de estudios entre los Ingenieros de minas sobre asuntos de su profesión.

4.º Observar atentamente la marcha de los varios servi-

cios relacionados con la minería y proponer al Gobierno cuando sea conducente á las mejoras de los mismos.

5.º Divulgar por los medios más prácticos y adecuados aquellos trabajos de que convenga dar público conocimiento.

6.º Conocer los informes que, sin nota especial de reserva, entreguen los Inspectores al Director general como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda, y archivar luego estos datos, que pueden ser consultados siempre que convinieren.

Podrá, además, el Consejo oír á los Ingenieros de cualquiera categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido, si bien la citación se hará por la Dirección general, é igualmente cuando para mayor ilustración de un asunto juzgue conveniente conocer la opinión de algún Ingeniero de Minas que se haya distinguido en la materia en cuestión podrá solicitar su dictamen, verbal ó escrito, haciéndolo constar en acta.

Art. 9.º El Consejo será oído necesariamente en los casos siguientes:

1.º En todos aquellos en que, con arreglo á la legislación actual, debía ser oída la Junta superior facultativa de Minería.

2.º En cuantos asuntos mineros sea exigible, según la ley, el informe del Consejo de Estado.

3.º En todos los proyectos de leyes, reglamentos, planes de estudio y ejecución de trabajos de carácter general referentes al ramo.

4.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno, ya en cuestiones referentes á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado, ya en cualquier otro asunto, peculiar bajo algún aspecto, de la competencia de los Ingenieros de Minas, sea el que quiera el Centro ú oficina donde radique su tramitación.

5.º En los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros, siempre que las faltas deban corregirse con la privación de haberes.

CAPITULO IV

Inspección general de Minería.

Art. 10. La Inspección general de Minería estará constituida por los Ingenieros que tengan la categoría de Inspectores generales del Cuerpo. Será Jefe de la misma el Inspector más antiguo, y en ausencias y enfermedades le sustituirán los demás por orden de antigüedad.

Estará afecta á la Dirección general del ramo, y su misión especial será la de inspeccionar y vigilar los servicios de concesión de la propiedad minera é incidentes sobre concesiones ya otorgadas, policía, impuestos y estadística, abarcando además la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes del trabajo en las minas, canteras y fábricas de beneficio de minerales, así como respecto al buen orden de las oficinas, á la distribución y disciplina del personal afecto á las mismas, y á todos los demás particulares del servicio ordinario de Minas.

Art. 11. A las órdenes de la Inspección habrá un Ingeniero que desempeñará el cargo de Secretario y Jefe de la oficina, con el personal subalterno que la Superioridad designe.

Art. 12. Para los efectos de la Inspección se agruparán los distritos mineros en que esté dividida la Península en el número de Divisiones que el Gobierno estime oportuno. Cada una de ellas estará á cargo de un Inspector general.

Art. 13. Los Inspectores generales residirán en Madrid, y dependerán directamente del Director general del ramo, el cual propondrá al Ministro la División de que cada uno deba encargarse.

Art. 14. Será obligación de los Inspectores:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo, tanto en las Jefaturas de distrito como en las Secretarías de los Gobiernos de provincias en que no hubiere Jefatura, para lo cual estarán en activa y directa correspondencia con los Jefes de Negociado de la Administración central.

2.º Girar una visita anual, por lo menos, á los distritos de sus respectivas Divisiones para examinar la marcha facultativa y administrativa de los asuntos pendientes de aquéllos, informando por escrito al Director del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieren observado, tanto en lo relativo al despacho y tramitación de los expedientes, formalización de cuentas, cumplimiento del reglamento de policía minera y estado en que encuentren los depósitos de planos, archivos y colecciones, como respecto al celo y aptitud del personal afecto á los mismos.

Una copia del citado informe se remitirá al Consejo de Minería, el cual propondrá, en su vista, lo que proceda.

3.º Adoptar sin pérdida de momento en sus visitas aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las leyes y reglamentos, á reserva de que, dada cuenta á la Dirección, ésta confirme, revoque ó modifique las resoluciones del Inspector.

4.º Llevar á cabo cuantas visitas sean precisas, á juicio del Ministro ó del Director, ó del suyo propio, con autorización del Director.

5.º Desempeñar las comisiones especiales que el Ministro ó el Director les confieran.

6.º Visitar, á los efectos del servicio de policía minera, los establecimientos mineros y las salinas de propiedad del Estado enclavadas en sus Divisiones, previa la oportuna autorización de la Dirección general de que aquéllos dependan.

7.º Formar y publicar anualmente la estadística de minas, canteras, talleres de preparación mecánica, fábricas de beneficio de sustancias minerales, motores de todas clases y vías exteriores de transportes mineros.

8.º Remitir semestralmente al Director los siguientes resúmenes relativos á los distritos mineros de cada División:

Estado de ingresos por depósitos y de gastos de expedientes de campo de todos los expedientes despachados en la División durante el semestre.

Estado del ingreso y distribución de fondos durante el semestre, de la porción de los depósitos que se dedica á los gastos oficiales de material de oficina y de campo, de los expedientes y del personal temporero.

Estado de expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas de Distrito.

Estado de los trabajos ejecutados por cada uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de la División. De dichos estados se pasará la correspondiente copia al Consejo de Minería.

Art. 15. Los Inspectores generales, cuando viajen en comisión del servicio, irán acompañados del personal subalterno que, á propuesta suya, determine la Dirección general.

En caso de necesidad podrán disponer de todos los funcionarios que sirvan en la oficina del Distrito en el que se esté practicando la visita.

Art. 16. No podrá confiarse la Jefatura de una División á

ningún Inspector que, en el curso de tres años anteriores, hubiese servido como Jefe, y por espacio de un año cuando menos en alguno de los Distritos que formen parte de la expresada División.

CAPÍTULO V

De los Ingenieros Jefes.

Art. 17. Las Jefaturas de los Distritos mineros deberán ser desempeñadas por Ingenieros de la clase de Jefes; sin embargo, á falta de Ingenieros de esta clase, podrán ser nombrados Jefes de los Distritos de menor importancia los Ingenieros de la clase de primeros.

La residencia ordinaria de los Jefes de Distrito será siempre la capital que dé nombre al mismo, pero si éste comprendiera dos ó más provincias, la que determine la Superioridad.

Los Jefes de los Distritos estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y, además de cumplir las órdenes que emanen de dicho Centro, deberán atender también las que se dicten por la Dirección general de Contribuciones en lo referente á impuestos mineros y á sustancias explosivas, y por los Gobernadores, dentro del círculo de su competencia; quedando en todo sometidos á la superior vigilancia del Inspector general de la División á que pertenezcan, al que deberán consultar las dudas que se les ocurran respecto á los diferentes servicios que les estén encomendados, y exponer cuanto, á su juicio, importe al buen orden y mejor desempeño de todos los trabajos.

Se comunicarán directamente con los Directores generales y con los Gobernadores de las provincias que comprenda el Distrito para todo lo que se refiera á la instrucción de los expedientes administrativos y á los servicios de que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban entender dichas Autoridades.

Podrán comunicarse también con los Ingenieros Jefes de los otros Distritos, Autoridades locales y funcionarios del orden judicial, siempre que así lo requieran las necesidades del servicio.

Y, finalmente, se dirigirán al Inspector general de su División para darle cuenta periódica y detallada de la marcha de todos los asuntos del distrito, así como de las condiciones de aptitud y celo del personal á sus órdenes.

Art. 18. Será obligación de los Jefes de Distrito:

1.º La instrucción de los expedientes, con sujeción á las leyes y reglamentos, disponiendo se practiquen por el personal subalterno los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que las mismas disposiciones encargan á los Ingenieros de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas ó industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomienden.

2.º Distribuir entre sus subordinados equitativamente, y atendiendo á la mayor celeridad y perfección en el servicio, los diversos trabajos que les incumban, evitando que puedan producirse quejas por preferencias inmotivadas.

3.º Examinar con la debida atención los trabajos que les presenten los Ingenieros que sirvan á sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, y disponiendo que se completen, se reformen ó se repitan, siempre que en su ejecución se hubiese infringido alguna prescripción legal ó reglamentaria; en la inteligencia de que se harán solidarios de las expresadas faltas en el caso de transigir con ellas prestándose su aprobación. Cuando se trate de disconformidad de criterio con los subalternos al emitir éstos sus informes, deberán exponer, al transcribirlos, los fundamentos y las razones que motiven su dissentimiento, salvando de este modo su responsabilidad.

4.º Revisar escrupulosamente las cuentas que por operaciones facultativas formule el personal á sus órdenes, negando su aprobación á las que estimen mal formadas ó que, á su parecer, contengan partidas excesivas ó inmotivadas, é incurrando en responsabilidad personal si dan su conformidad á las que no se hallen debidamente justificadas en todos sus detalles.

5.º Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicación de los impuestos mineros, suministrando á esas Dependencias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios para la más rápida y equitativa recaudación de tales tributos, á cuyo fin harán que se practiquen visitas especiales á todos los centros de producción y fábricas de beneficio de sus respectivos Distritos, en la forma y con la frecuencia que determinen las instrucciones correspondientes.

6.º Adquirir y comunicar al Gobierno cuantos datos y antecedentes puedan conducir al más completo conocimiento del desarrollo industrial del país, remitiendo al Inspector general Jefe de la División, en las épocas que al efecto se marquen, la estadística detallada de las minas, fábricas, canteras, aguas subterráneas, aguas minerales, oficina de preparación mecánica, máquinas de vapor ó de gas, hidráulicas ó eléctricas, y cualquiera otra clase de instalaciones y de motores afectos á estas explotaciones en las provincias de su cargo, conforme á los correspondientes modelos.

7.º Exponer á la Superioridad, al tiempo de firmar y remitir los datos estadísticos, cuanto contribuya á dar á conocer el estado de la minería de sus respectivas provincias, y todo lo que pueda fomentar el adelantamiento industrial y tienda á mejorar el servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la económica y gubernativa.

8.º Fijar, con la aprobación del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean más conveniente para el servicio.

9.º Conservar y custodiar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo, teniendo formado de todo el correspondiente inventario.

10.º Recoger y conservar cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando de que no se destruyan con la ejecución de obras mineras, salvo en casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 19. A fin de que las prescripciones del artículo anterior puedan ser exactamente atendidas, los trabajos de campo á que dé lugar el despacho de los expedientes ó el desempeño de otras comisiones del servicio, salvo en lo que se refiera al de policía minera, ó en caso de urgencia, se llevarán á cabo exclusivamente por los Ingenieros subalternos, ayudados, siempre que así convenga, por los Auxiliares facultativos, no pudiendo los Jefes ausentarse de las cabeceras de los Distritos para ocuparse en tales trabajos, á menos que circunstancias extraordinarias aconsejen lo contrario, en cuyo caso su salida fuera del punto de su residencia podrá autorizarse por el Inspector general, Jefe de la División á que pertenezca el Distrito, previa propuesta razonada del mismo Ingeniero Jefe.

Los Jefes de los Distritos percibirán, en concepto de indemnización, los derechos que fija la instrucción general sobre abono de indemnizaciones al personal facultativo.

Art. 20. Cuando en un Distrito no haya afecto al servicio del mismo más Ingeniero que el Jefe, éste deberá desempe-

ñar, además de las obligaciones propias de su cargo, las que correspondieran á los subalternos.

Art. 21. Los Ingenieros afectos á un Distrito sustituirán, por orden de rigurosa antigüedad, á su Jefe en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 22. Los Ingenieros de la clase de Jefes que desempeñen otros servicios distintos del de los Distritos se ajustarán en lo que concierna á sus derechos y obligaciones á lo que dispongan los reglamentos especiales de los Centros de que dependan.

CAPÍTULO VI

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 23. Los Ingenieros primeros y segundos que en concepto de subalternos sean destinados á los Distritos, deberán ejecutar los trabajos que los Jefes de los mismos les encomienden, y residir en el punto en que, á propuesta del respectivo Jefe, determine la Dirección general.

Art. 24. Para cumplir todas sus obligaciones se ajustarán los subalternos á lo que prescriban las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 25. Los Ingenieros subalternos no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en caso de queja contra éstos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados para ello.

Art. 26. Las prescripciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á los demás Ingenieros subalternos que presten sus servicios en otras dependencias del Estado.

CAPÍTULO VII

De la Escuela especial del Cuerpo y de la Comisión del Mapa geológico.

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Minas, y en provincias las de Capataces que hoy existen, ó las que en lo sucesivo se creen; en todas ellas se dará la enseñanza correspondiente, y tanto ésta, como cuanto se refiera á su organización y régimen, se determinará en los reglamentos respectivos.

Art. 28. Habrá en Madrid una Comisión permanente de Ingenieros de Minas encargada del estudio geológico de la Península y de fijar las aplicaciones que de estos conocimientos puedan hacerse á la minería, á la industria en general, á la agricultura, á las construcciones y á la investigación de aguas subterráneas y minero-medicinales.

Esta Comisión, que será dirigida por el Inspector general ó Ingeniero Jefe de primera clase que el Ministro, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designe, estará constituida por el número de Ingenieros, Auxiliares facultativos y escritores que el Gobierno determine, y se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO VIII

Situación de los Ingenieros, escalafón y licencias.

Art. 29. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán hallarse en una de las situaciones siguientes:

En activo servicio.
Expectación de destino.
Supernumerarios.
Excedentes.
Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine.

Art. 30. Se hallarán en activo servicio todos los Ingenieros que lo presten al Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que estén afectos.

Deberán percibir el sueldo é indemnizaciones correspondientes á su categoría y á las funciones que en el Cuerpo desempeñen; pero los que no sirvan en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas percibirán dichos emolumentos con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio.

Art. 31. Se considerarán en expectación de destino: Los Ingenieros que por disposición superior y sin solicitarlo cesen en el desempeño de algún destino, comisión ó servicio del Estado, propios de su instituto, y esperen su colocación.

Estos Ingenieros percibirán el sueldo de la clase á que pertenezcan, aun cuando en ella no hubiere vacante, y tendrán derecho preferente para ocupar la primera que ocurra sobre los demás Ingenieros que por otras causas esperen colocación y la hayan pedido con anterioridad.

Art. 32. Serán considerados como supernumerarios: 1.º Los Ingenieros que obtengan licencia ilimitada para pasar al servicio de Corporaciones provinciales ó municipales ó al de particulares.

2.º Los que sean destinados al servicio de cualquier otro ramo de la Administración del Estado que no dependa del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

3.º Los que, por conveniencia propia ó por causa de enfermedad se den de baja temporalmente en el servicio del Estado por más tiempo del que las disposiciones vigentes consientan para conservar la situación de actividad; y

4.º Los que desempeñen el cargo de Diputado provincial ó el de Concejal.

Art. 33. La autorización para colocarse en la situación de supernumerario deberá solicitarse por los interesados, y les será concedida por el Gobierno, siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, la cual deberá fundarse precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo que se les hubiera encomendado, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 34. Los Ingenieros que sean declarados supernumerarios continuarán figurando en el escalafón del Cuerpo en el lugar que les corresponda, pero sin ocupar número, y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta por el que ocupe en el referido escalafón el número siguiente.

Art. 35. Al pasar á figurar como supernumerarios en el escalafón del Cuerpo, los Ingenieros dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados de alta en el servicio propio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 36. Los Ingenieros supernumerarios seguirán el movimiento general del escalafón, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar de la categoría de subalterno á la de Jefe, ni á la de Inspector general sin haber servido al Estado, dentro del Cuerpo y en cada una de las citadas clases, durante dos años, por lo menos.

Art. 37. Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar en el escalafón del mismo el puesto que les corresponda, pero será preciso para ello que lo soliciten antes de que ocurra la vacante que hayan de ocupar.

Art. 38. Cuando dos ó más Ingenieros supernumerarios

de igual clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en el caso de que lo solicitaren con la misma fecha, será preferido el que fuere más antiguo en el escalafón.

Art. 39. Los Ingenieros que presten sus servicios facultativos en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ó que se hallen afectos á cualquier Ministerio en destinos ó comisiones propias de su instituto, con aprobación del Ministerio de Agricultura, se considerarán como al servicio del Estado dentro del Cuerpo, para los efectos de sus ascensos en el escalafón del mismo y para computarles los años de servicios.

Art. 40. Cuando la declaración de supernumerario no se hubiera otorgado por razón de enfermedad, podrá el Gobierno llamar al servicio del Estado, si las necesidades de éste lo exigen, á los Ingenieros que hayan obtenido dicha declaración. Este llamamiento se hará en cada clase por el orden riguroso de antigüedad que tengan en dicha situación, pudiendo admitirse las sustituciones voluntarias dentro de cada clase.

Art. 41. En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, dentro de los plazos normales de posesión, se entenderá que hace renuncia de su destino y se le dará de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 42. Ocuparán la situación de *excedentes* los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes y tengan derecho á disfrutar de ella con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rijan; percibirán los sueldos que las mismas determinen, y las vacantes que produzcan se cubrirán con arreglo á lo que en este reglamento se establece.

Al dejar de ser Senadores ó Diputados á Cortes, pasarán á la situación de supernumerarios, pero si solicitaran el ingreso en el servicio activo tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que en la clase á que pertenezcan ocurra.

Art. 43. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar servicio alguno ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 44. El escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que estén en servicio activo, ya se hallen en expectativa de destino, en situación de supernumerarios ó suspensos de funciones, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Enero, haciendo constar en él, al lado de cada nombre, cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales.

En este escalafón figurarán, sin número de orden, los Ingenieros que no ocupen plazas remuneradas por el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Figurarán también en el escalafón, como honorarios, y dentro de la última clase á que hubieran pertenecido, los Ingenieros que por jubilación hayan cesado en el servicio del Cuerpo.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener previamente licencia del Ministro ó del Director general de que dependan.

En casos de urgencia, sin embargo, los Jefes de los Distritos podrán conceder ocho días de permiso á los Ingenieros que estén á sus órdenes, é igual permiso podrán conceder también los Gobernadores á los indicados Jefes; pero tanto los unos como los otros darán inmediatamente conocimiento de los permisos que concedan al Director general, quien podrá prorrogar ó conceder por sí los permisos por un plazo de veinte días.

Siempre que un Ingeniero solicite del Director ó del Ministro alguna licencia deberá dirigir la correspondiente instancia por conducto de su Jefe inmediato, quien la acompañará con su informe.

La concesión de licencias se sujetará á las disposiciones generales que sobre el particular rijan.

CAPÍTULO IX

Salida de los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 46. Los Ingenieros de Minas dejarán de pertenecer al Cuerpo:

1.º Por renuncia.
2.º Por jubilación.
3.º Por expulsión.

Art. 47. Los Ingenieros de Minas de cualquier clase y graduación podrán renunciar sus empleos, pero los que usaren de este derecho tendrán que continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hicieren se entenderá que abandonan su destino, y en este caso, además de quedar sujetos á las prescripciones que sobre este particular establezca el Código penal, serán dados de baja en el Cuerpo y perderán todos los derechos que en el mismo hubieran adquirido.

Se considerará también que abandona su destino el Ingeniero que no se presentare en él dentro de los plazos en que deba hacerlo, ya por terminación de licencia, ó por traslación.

Si el abandono de destino reconociera por causa la falta de salud ó otra no imputable á la voluntad del interesado, podrá éste ser rehabilitado á su instancia.

Art. 48. Si la renuncia se fundase en falta de salud y ésta se justificara debidamente, conservarán los derechos á la jubilación que hubieran adquirido en el Cuerpo, siempre que así se declare por el Gobierno al admitirle aquélla.

Art. 49. No se admitirán renuncias de las comisiones, destinos ó cargos que se confieren á los Ingenieros de Minas entre los que son propios de su Instituto, y las que se hagan se reputarán como renuncias de empleo en el Cuerpo, siéndoles en tal caso aplicables las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entretanto las órdenes que reciban.

Art. 50. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas podrán ser jubilados á su instancia, ó por acuerdo del Gobierno, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre esta materia, cuando el mal estado de salud ó la edad no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente.

Art. 51. La expulsión del Cuerpo se llevará á cabo por resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, después de haber cumplido todos los requisitos que para ello se prescriben en el art. 59 de este reglamento.

CAPÍTULO X

Derechos, honores y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 52. Los Ingenieros de Minas, en sus diversas clases, percibirán los sueldos que por disposiciones de carácter general y reglamentario se les asignen dentro de los créditos fijados por las leyes de Presupuestos.

Tendrán igualmente derecho a percibir los sobresueldos y las indemnizaciones que con arreglo a los reglamentos é instrucción del servicio les correspondan, así como al abono de los gastos de traslación cuando esta no se haya solicitado por el interesado, ni sea consecuencia de falta que hubiere cometido en el servicio.

Art. 53. Los Ingenieros que sirvan en los establecimientos mineros del Estado ó en otras dependencias ajenas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que para cada caso establezcan los presupuestos respectivos.

Art. 54. Los Consejeros é Inspectores generales tendrán la consideración de Jefes superiores de Administración, y gozarán del tratamiento de ilustrísima.

Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administración, tendrán el tratamiento de señoría.

Art. 55. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega de ellos á los que hayan de relevarlos.

La entrega se hará por inventario de todos los expedientes terminados ó en tramitación, documentos de toda clase, instrumentos, muebles y demás material de campo y de oficina.

Art. 56. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a servir en el punto á que les destine.

Art. 57. Los Ingenieros se presentarán en el punto á que hayan sido destinados por el Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino ó cesen en el que anteriormente prestaban, á no ser que por circunstancias especiales la Superioridad les designe otro plazo.

Art. 58. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó que se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega de que habla el art. 55, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente haya de reemplazarle, según el art. 21.

Si el fallecimiento ó incapacidad del Ingeniero ocurriese teniendo á su cargo el despacho de expedientes, el que haga las veces de Jefe lo pondrá en conocimiento del Director general, quien en cada caso resolverá lo que proceda.

En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son de propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen los artículos 47, 49, 75 y 80 de este reglamento.

Art. 60. Los individuos del Cuerpo podrán usar en cada caso, según su grado y consideración, el uniforme correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

Art. 61. Los Ingenieros, al ingresar en el Cuerpo, se presentarán al Consejo de Minería en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en los Distritos, presentarse á los de mayor categoría que vayan á desempeñar en los mismos cualquier comisión de carácter oficial.

Art. 62. Los Ingenieros de inferior categoría guardarán siempre consideración á los de las superiores, y entre los de igual categoría se tendrá la debida deferencia al más antiguo en la misma.

Art. 63. Los nombramientos de los Ingenieros para el servicio del Estado se harán por el Ministerio á que el servicio correspondiera; pero si aquéllos se hallan afectos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será precisa la correspondiente autorización de este departamento ministerial.

CAPÍTULO XI

Servicios particulares.

Art. 64. La Dirección general podrá conceder permiso á los Ingenieros para servir á empresas particulares en los distritos diferentes de aquel en que estén destinados por el Estado, siempre que las atenciones del servicio oficial lo permitan, y oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito y al Inspector de la División, los cuales marcarán el tiempo que en cada caso puedan dedicarse á dicha clase de trabajos, sin perjuicio del servicio.

Análoga autorización podrá concederse á los Ingenieros destinados fuera del servicio de Distrito.

Se prohíbe en absoluto á los Ingenieros tener participación en minas, fábricas ú oficinas de beneficio que radiquen en los Distritos á que estén afectos, y en las cuales deban intervenir con carácter oficial, así como servir á empresas que las posean, aunque los trabajos de aquéllos hubieran de efectuarse en minas ó fábricas situadas en distritos diferentes al de su destino oficial.

Los Ingenieros Jefes de Distrito serán directamente responsables de toda infracción de estas reglas cuando no la corrijan ó denuncien en el acto, y sin que quepa alegar ignorancia.

Art. 65. No se concederá á los Ingenieros autorización para servir á particulares ó empresas cuando, á juicio del Consejo de Minería, exista retraso en el servicio oficial de los Distritos á que estén afectos.

Art. 66. Los Ingenieros que, después de haber estado en situación de supernumerarios al servicio de particulares ó empresas, ingresen en el servicio oficial, no podrán ser destinados á los Distritos en que dichos particulares ó empresas tengan minas ó establecimientos metalúrgicos hasta transcurrir dos años, por lo menos, de haber cesado en el referido servicio particular.

En caso de que la empresa en que haya servido el Ingeniero tuviese minas ó establecimientos industriales en el distrito á que sea destinado, el Ingeniero Jefe deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección general, bajo su mas estricta responsabilidad. El propio Ingeniero deberá asimismo dar

cuenta de esta circunstancia, incurriendo en grave responsabilidad si así no lo hiciere.

Art. 67. Los Ingenieros al servicio del Estado podrán encargarse, previa la competente autorización concedida por el Jefe inmediato, de cuantas peritaciones concernientes al ramo de minas les encomienden los Tribunales de Justicia y las partes contendientes, así como aceptar el cargo de amigables componedores.

CAPÍTULO XII

Premios.

Art. 68. Los Ingenieros que por sus buenos servicios ó sobresalientes méritos se hubiesen hecho merecedores de alguna recompensa, podrán ser premiados por el Gobierno:

1.º Con manifestación laudatoria de su conducta y servicios por medio de Real orden que se hará constar en el expediente personal y se publicará en la GACETA DE MADRID.

2.º Con comisiones especiales para España ó el extranjero; y

3.º Con distinciones honoríficas.

Art. 69. Las recompensas antes enunciadas se concederán previo informe del Consejo de Minería.

Art. 70. El Ingeniero á quien como recompensa se le conceda una comisión especial para España ó para el extranjero, disfrutará del sobresueldo que en cada caso se le asigne, y tendrá la obligación de presentar al Ministro del ramo una Memoria en que dará á conocer los asuntos que hayan sido objeto de su estudio y las aplicaciones que dé los adelantos que observare puedan hacerse á la industria en España.

CAPÍTULO XIII

Disciplina interna del Cuerpo.

Art. 71. Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los Ingenieros se clasificarán y corregirán en el orden administrativo, según su gravedad, por los siguientes medios:

Reпрensión verbal ó por escrito.

Privación de haberes y suspensión de empleo.

Expulsión del Cuerpo.

Art. 72. Las reglas que servirán para la aplicación de las expresadas correcciones serán las que á continuación se fijan:

1.ª Se corregirán *con reпрensión verbal ó por escrito* las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores, y las de asiduidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones que no sean de transcendencia para el servicio.

2.ª Se impondrá *la privación de haberes hasta quince días* por la reincidencia en las faltas antes citadas, la injustificada morosidad en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, las omisiones y la inobservancia de los preceptos legales y reglamentarios en el despacho de los asuntos que les están encomendados, el descuido en la vigilancia de los inferiores, el maltrato á éstos ó el disimulo de sus faltas.

3.ª Corresponderá *la privación de haberes desde quince á treinta días* por la reincidencia en las faltas antes enumeradas, y el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro, Director general, Gobernadores y Superiores jerárquicos, así como la prestación de servicios mineros de carácter particular, sin la autorización á que se refiere el art. 64.

4.ª Se aplicará *la privación de haberes desde uno á tres meses* por la reincidencia en las anteriores faltas, reiterada desobediencia al cumplimiento de las órdenes del Ministro, del Gobernador y de los respectivos Jefes, ó insubordinación, de palabra ó por escrito, cuando no constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal.

5.ª Se corregirá con la privación de haberes y suspensión de empleo por el tiempo que el Gobierno designe la reincidencia en las faltas que expresan las reglas anteriores, cuando haya producido consecuencias graves para el servicio.

6.ª Y, finalmente, se castigará con la expulsión gubernativa del Cuerpo la desobediencia y desacato de palabra ó por escrito á los Jefes respectivos, Gobernadores, Ministros del ramo ó cualesquiera otras Autoridades; el abandono de su cargo como Jefe ó subalterno, los errores cometidos de mala fe en el despacho de los expedientes, la manifiesta inexactitud en la formación de las cuentas oficiales, la aceptación por los Ingenieros de la dirección de trabajos de minas en los Distritos á que estén afectos, la prestación de servicios oficiales en ellos cuando estén interesados en empresas mineras ó metalúrgicas radicadas en dicho Distrito, y todas aquellas faltas que por su naturaleza perjudiquen á los intereses del Estado ó al buen nombre del Cuerpo.

Art. 73. Las correcciones de que tratan las reglas anteriores podrán imponerse:

Las consignadas en la regla 1.ª por los Jefes respectivos del que hubiere cometido la falta.

La privación de haberes hasta diez días, por el Jefe inmediato; hasta quince, por los Inspectores generales á los Ingenieros de todas clases que estén bajo su dependencia; hasta un mes, por el Director general, y hasta tres meses, por el Ministro del ramo, al cual corresponderá también aplicar la suspensión de empleo y la expulsión gubernativa del Cuerpo.

Art. 74. Cuando la privación de haberes sea impuesta por los Jefes ó Inspectores generales, el que la imponga deberá dar conocimiento al Director general, quien oyendo por escrito al interesado, y previo el informe del Consejo de Minería, podrá levantar, confirmar ó agravar hasta un mes la corrección impuesta.

Art. 75. En el caso de que la corrección que haya de imponerse fuera alguna de las que se consignan en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, habrán de proceder, necesariamente, á la imposición de la misma la formación de expediente, en que deberá constar la defensa por escrito del Ingeniero que hubiere cometido la falta, y la calificación de ésta por el Consejo de Minería, el cual, además, propondrá la pena que deba imponerse.

Art. 76. Las correcciones que se impongan de Real orden se anotarán siempre en la hoja de servicios del interesado.

Art. 77. Cuando las faltas cometidas por un Ingeniero constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal, se remitirán desde luego las actuaciones gubernativas correspondientes á los Tribunales ordinarios, y hasta tanto que éstos dicten sentencia ejecutoria, quedará dicho Ingeniero en suspenso en el ejercicio de sus funciones en el Cuerpo, aunque disfrutando del sueldo correspondiente.

Si la sentencia fuese condenatoria, se le declarará expulsado del Cuerpo, con pérdida de todos sus derechos, y reintegrará al Estado lo que haya percibido, en la forma procedente.

Art. 78. En los casos en que las faltas cometidas por un Ingeniero no constituyan necesariamente delito, y los Tribunales sobresean la causa, el Consejo de Minería, en vista de la naturaleza de las referidas faltas, podrá proponer al Ministro la corrección gubernativa que deba imponerse á dicho Ingeniero.

Art. 79. Contra las Reales órdenes que impongan correcciones podrá reclamarse por la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO XIV

De los Tribunales de honor.

Art. 80. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, cuando afecten al prestigio y buen nombre del Cuerpo, se juzgarán por el Tribunal de honor, el cual propondrá al Ministro, si procede, la expulsión del Cuerpo ó la corrección que estimara procedente del Ingeniero que las hubiere cometido, sin que en dichos casos sea necesaria la formación del expediente gubernativo.

Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de honor, no se admitirá apelación alguna.

La constitución y régimen de los Tribunales de honor se sujetarán al reglamento de 6 de Julio de 1900, con la modificación del mismo, acordada por Real decreto de 13 de Febrero de 1903.

Disposición transitoria.

Hasta que se apruebe la correspondiente instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo de minas, quedará en suspenso lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Disposición final.

Queda derogado el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Madrid 21 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—José DE CÁRDENAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del concurso que se convocó por Real orden de 20 de Agosto último para la presentación de proyectos referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, de conformidad con lo establecido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio anterior y art. 7.º del Real decreto de 14 del citado mes de Agosto.

Resultando que se presentaron tres proyectos: el primero, suscrito por los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y Machimbarrena y D. Antonio Palacios Ramilo; el segundo, por el Arquitecto D. Felipe Mario López Blanco y el Ingeniero industrial D. Luis Montesinos y Espartero; y el tercero, por los Arquitectos D. Jesús Carrasco Encina y D. Joaquín Saldaña López:

Resultando que sometidos los expresados proyectos, con sujeción á lo estatuido en el art. 8.º del programa de concurso, al juicio crítico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta emitió dictamen en 13 de Diciembre próximo pasado, consignando en sus conclusiones: que el proyecto de los Sres. D. Luis Montesinos y D. Felipe Mario López Blanco no es admisible por no encontrarse en él bien caracterizados los servicios, ni en sus plantas ni en sus alzados, no permitiendo reforma alguna sin alterar por completo su composición; que en el proyecto firmado por D. Joaquín Saldaña y D. Jesús Carrasco se han pospuesto los servicios del público, á quien la construcción se consagra, y que tan capital importancia tienen en un edificio de esta clase, al establecimiento de una Dirección general, con pretensiones de futuro Ministerio, concepto, á juicio de la Academia, completamente erróneo, siendo las fachadas, sin embargo, las mejor estudiadas de los tres proyectos; y que el tercer proyecto, suscrito por los señores D. Antonio Palacios y D. Joaquín Otamendi, si bien más ligeramente desarrollado, incompleto, falto de detalles y con una documentación deficiente, es el producto de una creación genial, susceptible de modificaciones, que, sin alterar su esencia, permitan corregir los defectos de que adolece para llevarlo á la práctica, facilitando en extremo el servicio del público; debiendo advertir, respecto de los tres proyectos, que ninguno de ellos se ejecutará por el precio fijado en el programa de convocatoria; en virtud de todo lo cual, la Academia propone, por unanimidad, en primer lugar el proyecto de los Sres. Palacios y Otamendi; en segundo, el de los Sres. Saldaña y Carrasco, y elimina el de los Sres. Montesinos y López Blanco:

Resultando que, en el estudio analítico del proyecto de los Sres. Palacios y Otamendi, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando hace observar: 1.º, el defecto, que conceptúa de importancia, de que los arrastres de las cartas y paquetes se haga por un patio con pendiente y acometiendo á un mtelle que, además de estar agobiado por la marquesina que lo protege, resulta bajo con relación al suelo de los coches y elevado respecto al salón de distribución, lo que exigirá el uso de montagargas para subir y bajar todas las sacas en la altura referida, que viene á ser de unos dos metros, haciendo así incómodo y penoso el servicio del personal, cuyo defecto podría subsanarse de varios modos sin alterar la disposición del trazado, estudiando quizá la manera de cambiar los servicios de un piso á otro, solución que no parece difícil; 2.º, que en cuanto á los alzados, sólo se presenta en un bastidor las fachadas á la plaza de Castelar, calle de Alcalá y Salón del Prado y en otro fragmento de secciones de la edificación, para indicar su reparto interior de alturas, trabajo que resulta deficiente por falta de desarrollo y

de dibujos para poder formar cabal idea; la composición de sus fachadas, más que adaptación de motivos conocidos, es el producto de la expresión de los diferentes servicios que se acusan en las plantas; están aquéllas proyectadas con espontaneidad, si bien necesitan, como acaba de decirse, ser estudiadas con mayor detenimiento antes de realizar la obra, fijándose en ciertos detalles constructivos, entre ellos la torre destinada á los hilos aéreos, y en otros de decoración, que resultan poco monumentales y perecederos; 3.º, que los documentos que se acompañan al proyecto, ó sean el presupuesto y el pliego de condiciones, no son admisibles para poder anunciar la obra á subasta: el primero, que asciende á 4.499.906 pesetas, adolece del defecto de que sus precios son, en general, muy bajos, y revela por su cifra que para atenerse los autores del proyecto á lo consignado en el programa han ido disminuyendo aquéllos; en el pliego de condiciones no se expresa la clase de piedra que se ha de emplear, diciendo sólo «sillería de las mejores bancos de la cantera», que es como no decir nada; no se detalla la marcha de las obras, ni se habla del modo de medirlas, ni de los precios que deben aplicarse, ni de los precios contradictorios, forma de hacer las liquidaciones, casos de rescisión, etc., no acomodándose, por tanto, á las leyes de contratación de servicios públicos:

Considerando que la aceptación de la propuesta y observaciones contenidas en el dictamen formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando integra una indiscutible garantía del mejor acierto en la resolución que este Ministerio adopte en el uso de la libre y amplia facultad que se reservó en el art. 8.º del programa de concurso:

Considerando que habiendo sido calificado de creación genial y por ende propuesto por unanimidad en primer lugar por la citada Real Academia el proyecto suscrito por los Sres. Palacios y Otamendi, es lógico acordar su aceptación, por lo menos en principio, pues toda resolución en contrario carecería de plena justificación, sin que quepa alegar los múltiples defectos de que dicho proyecto adolece, pues la equidad que ha de presidir en las decisiones de la Administración, y la misma conveniencia de los intereses públicos, no sólo no permiten dar á tales defectos mayor alcance que el accidental que tienen, ni desvirtuar su condición de subsanables, sino que inducen á aconsejar que se proceda rápidamente á completar é introducir en los trabajos verificados las modificaciones indicadas por la Academia, en la seguridad de que, ultimadas por Arquitectos de tan reconocida inspiración como los autores mencionados, darán por resultado un proyecto definitivo verdaderamente notable, y que sería muy problemático conseguir, aun defiriendo, para dar lugar á la nebulosa de un nuevo concurso, la construcción del edificio.

Considerando que, no obstante la afirmación que sienta la Real Academia de Bellas Artes al asegurar que por el precio fijado en el programa de convocatoria no se ejecutaría ninguno de los tres proyectos, de los cuales el más económico es el de los Sres. Palacios y Otamendi, y cuyos precios califica aquélla en general de muy bajos, no existe dificultad insuperable para la aceptación y consiguiente ejecución de dicho proyecto; pues si bien es cierto que el art. 11 del programa determina que los recursos asignados á la obra están evaluados aproximadamente en 4.500.000 pesetas, no es menos exacto que esta afirmación es la expresión de un deseo y envuelve una mera recomendación, sin carácter absoluto, derivada del texto del párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto último y de la evaluación de los solares y edificios que en tal párrafo se detallan, pero que precisa concordar con el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio anterior, con arreglo al que el resto del precio que fuere necesario para la construcción en Madrid del edificio para el servicio de Correos y Telégrafos, lo pedirá el Gobierno á las Cortes en la forma establecida por las leyes vigentes, y claro está que, evidenciada la insuficiencia del crédito de 4.500.000 pesetas á que de momento aspiraba á contraerse el Gobierno al convocar el concurso, nada se opone á que se amplíe el presupuesto en lo estrictamente indispensable, y se recurra á las Cortes en demanda de la concesión del correspondiente crédito.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el REY (Q. D. Q.) ha tenido á bien: 1.º Aceptar en principio el proyecto para la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, suscrito y presentado á concurso por los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y Marchimbarrena y D. Antonio Palacios Ramilo, que ha sido propuesto por unanimidad en primer lugar por la citada Corporación oficial, debiendo los autores completar el mencionado proyecto é introducir en él las modificaciones necesarias con es-

tricta sujeción á las indicaciones determinadas en el dictamen de la expresada Academia, para lo cual se les concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, quedando en su día el proyecto definitivo, una vez ultimado oportuna y debidamente, y favorablemente informado por la Real Academia de Bellas Artes, de propiedad del Ministerio de la Gobernación, y subsiguientemente nombrados sus autores, Arquitectos directores de la construcción del edificio, con los emolumentos por redacción del proyecto y gastos de dirección y administración, que, no excediendo de la tarifa legal, fije el presupuesto; advirtiendo que en la nueva redacción de este último, y al hacer la agregación del 15 por 100, se consignará que el 1 por 100 es para imprevistos, el 5 por 100, dirección y administración y el 9 por 100 de beneficio industrial, comprendido el 3 por 100 por el interés del dinero adelantado.

2.º Desestimar el proyecto firmado por los Arquitectos D. Jesús Carrasco Encina y D. Joaquín Saldaña López, propuesto en segundo lugar por la Real Academia de Bellas Artes, é igualmente el suscrito por el Arquitecto D. Felipe Mario López Blanco y el Ingeniero industrial D. Luis Montesinos y Espartero, cuya eliminación propone dicha Real Academia, significando, sin embargo, á los autores de ambos proyectos la complacencia con que S. M. ha visto su solicitud é inteligencia, así como su sentimiento por no poder aceptarlos, sin que por otra parte sea dable recompensar sus desvelos y los gastos que sus trabajos les originaron, por no existir en presupuestos consignación alguna aplicable, quedando en su consecuencia los respectivos proyectos á disposición de dichos autores, en armonía con lo prevenido en el art. 9.º del programa de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio Notarial de Toledo se halla vacante la Notaría de Villaluenga, distrito notarial de Illescas, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Enero de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

D. Juan Paradela Veira ha solicitado de este Gobierno la devolución de la fianza impuesta á D. Eduardo Veiga para desempeñar el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza. En el plazo de seis meses, á contar de la fecha de esta inserción, se podrán hacer reclamaciones en contra de la entrega á quien corresponda, de la indicada fianza.

Coruña 19 de Enero de 1905.—El Gobernador, P. O., Manuel García. X—166

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Hermida Hermida, del Ayuntamiento de Negrán, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Juan Hermida Villarín pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Alejandro Cadarso.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno.

P—71

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Martínez Estévez, del Ayuntamiento de Gondomar, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Domingo Martínez Alonso pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 27 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Alejandro Cadarso.

Señas que se citan.

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz ídem, color bueno. P—72

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Fernando Penas Parga, del Ayuntamiento de Carbia, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano José pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 28 de Diciembre de 1904.—El Gobernador interino, Fernando Casado.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara larga, nariz afilada, color bueno. P—73

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Romualdo Padín Magariños, del Ayuntamiento de Villagarcía, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Aquilino Padín Rodríguez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 29 de Diciembre de 1904.—El Gobernador interino, Fernando Casado.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y un años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara regular, nariz aguilera, color bueno. P—74

Diputación provincial de Toledo.

La Comisión provincial de Toledo, en sesión del 22 de los corrientes, acordó señalar los once de la mañana del día 3 de Marzo de 1905 para la celebración de la subasta del racionado de los acogidos, amas internas, niños de destete y Hermanas de la Caridad de los Establecimientos Reunidos (vulgo Asilo) de esta provincia con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.ª El suministro diario se divide en:
a) Racionado de las Hermanas de la Caridad.
b) Niños de destete.
c) Nodrizas ídem.
d) Refugiados.
e) Enfermos.
f) Acogidos sanos.
- 2.ª La ración de las Hermanas de la Caridad consistirá en:

a) Pan.....	575 gramos.
Carne.....	300 ídem.
Tocino.....	28 ídem.
Aceite.....	31 ídem.
Garbanzos.....	57 ídem.
Patatas.....	230 ídem.
Arroz.....	57 ídem.
Fideos.....	57 ídem.
Chocolate.....	28 ídem.
Vino.....	25 centilitros.
Sal.....	18 gramos.
Pimentón.....	5 ídem.
Leña.....	460 ídem.
Carbón.....	230 ídem.
Ajos por cada diez plazas una cabeza.	

El precio de cada ración será el de 1'05 pesetas.

- 3.ª La ración de los niños de destete consistirá en:
b) Pan..... 411 gramos.
Carne..... 150 ídem.
Tocino..... 23 ídem.
Aceite..... 20 ídem.
Garbanzos..... 57 ídem.
Patatas..... 230 ídem.
Arroz..... 12 ídem.
Fideos..... 12 ídem.
Chocolate..... 28 ídem.
Sal..... 18 ídem.
Pimentón..... 5 ídem.
Ajos por cada 10 plazas..... 1 cabeza.
Leña..... 460 gramos.
Carbón..... 230 ídem.

El precio de esta ración será el de 0'70 pesetas.

- 4.ª La ración de una nodriza consiste en:
Pan..... 500 gramos.
Carne..... 250 ídem.
Tocino..... 28 ídem.
Aceite..... 20 ídem.
Arroz..... 30 ídem.
Garbanzos..... 87 ídem.
Patatas..... 460 ídem.
Chocolate..... 58 ídem.
Vinos..... 50 centilitros.
Sal..... 18 gramos.
Pimentón..... 5 ídem.
Ajos para 10 plazas..... 1 cabeza.
Leña..... 460 gramos.
Carbón..... 230 ídem.

El precio de esta ración será el de 1'25 pesetas.

- 5.ª La ración de una refugiada consistirá en:
Pan..... 411 gramos.
Carne..... 100 ídem.
Tocino..... 28 ídem.
Aceite..... 20 ídem.
Garbanzos..... 57 ídem.
Patatas..... 400 ídem.
Arroz..... 12 ídem.
Fideos..... 12 ídem.
Chocolate..... 28 ídem.
Sal..... 5 ídem.
Ajos por cada 10 plazas..... 1 cabeza.
Leña..... 460 gramos.
Carbón..... 230 ídem.

El precio de esta ración será el de 0'64 pesetas.

- 6.ª La ración de un acogido enfermo consistirá en:
Pan..... 411 gramos.
Carne..... 200 ídem.
Tocino..... 28 ídem.
Aceite..... 20 ídem.
Garbanzos..... 57 ídem.
Patatas..... 300 ídem.
Arroz..... 12 ídem.
Fideos..... 12 ídem.
Chocolate..... 28 ídem.
Sal..... 18 ídem.
Pimentón..... 5 ídem.

Ajos por cada diez plazas.....	1 cabeza.
Carbón.....	230 gramos.
Leña.....	460 idem.
El precio de esta ración será el de 0'62 pesetas.	
7.ª La ración de un acogido sano consistirá en	
Pan.....	411 gramos.
Carne, los domingos, martes y	
jueves.....	58 gramos.
Los lunes, miércoles, viernes y sábados, en sustitución de la carne, se les dará por acogido, medio chorizo.	
Los lunes y miércoles dejará de entregar el contratista 30 kilogramos menos de patatas de la totalidad que debiera consignar.	
Tocino.....	15 gramos.
Arroz.....	15 idem.
Aceite.....	20 idem.
Garbanzos.....	75 idem.
Patatas.....	460 idem.
Chocolate.....	28 idem.
Sal.....	18 idem.
Pimentón.....	5 idem.
Ajos por cada diez plazas.....	1 cabeza.
Leña.....	460 gramos.
Carbón.....	230 idem.

El precio de esta ración será de 0,47 pesetas.

Para desayuno se les dará chocolate un día, y otro sopa alternando.

8.ª Las especies que el contratista entregue serán de buena calidad, teniendo facultades el Sr. Administrador, de acuerdo con los Sres. Visitadores, para devolver los que no reúnan las condiciones siguientes:

a) El pan será de primera de trigo candeal, que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacer la entrega y de la hornada del día en que aquélla tenga lugar, debiendo recibirse en panes de 500 gramos cada uno.

b) La carne será de carnero, que el contratista servirá en reses enteras, debiendo éstas encontrarse en buenas condiciones de gordura.

c) El tocino será del país y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día en que se haga la entrega.

d) El aceite será de oliva del país, de buena calidad, con buen gusto y sin sedimentos ó suelos.

e) Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en el país, y exentos de sal, sosa ó cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

f) Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tiesa, sin arrugas, blancas, sin que hayan sido dañadas por los hielos.

g) El arroz será valenciano, del llamado en el comercio número 1.

h) Los fideos serán de buena calidad y excelente pasta,

i) El vino será de buena clase y puro, sin alcohol industrial.

j) El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada buena, canela fina, y sin mezcla de otras sustancias.

k) La sal, pimentón, y demás especies, de las que se consumen en el mercado.

9.ª El contratista quedará obligado á entregar los artículos que se le desechen en el término de dos horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Excm. Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviese reunida, la que resolverá en el término de veinticuatro horas, por sí ú oyendo á Peritos. Podrá también la Diputación ó Comisión en los casos en que falte el contratista, exigirle una indemnización, que pagará en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere se deducirá de la fianza.

10. Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Administración las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó éstas fuesen desechadas y no repuestas en el plazo fijado, el expresado funcionario comprará inmediatamente en el mercado los géneros que necesite hasta completar las raciones pedidas, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga como fianza en la Caja de la Diputación, siendo repuestos dichos fondos en el plazo máximo de diez días, y si dentro de él no se cumplierse esta condición, se le descontará la cantidad que se hubiere sacado de la fianza de lo que deba percibir por los suministros.

11. Diariamente se reclamará por la Administración de los establecimientos las raciones que se necesiten para el siguiente día, justificándose en esta forma:

a) Las de Hermanas de la Caridad, con un vale firmado por la Superiora.

b) La de niños, amas y refugiados, con certificación del Director, en la que estampará el conforme la Sra. Superiora del establecimiento.

c) Las de enfermos, con certificación del Médico, visada por el Sr. Director.

d) Las ordinarias, con certificación del Sr. Director.

12. El contrato será á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el demandante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir la reclamación por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

13. La contratata terminará en 31 de Diciembre de 1905.

14. La Diputación se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes antes de finalizar el siguiente á aquél en que se hiciere el suministro.

15. La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Excm. Comisión el próximo é inmediato día 17 de Febrero, á las once de su mañana, designando como adjunto al Diputado provincial D. Gregorio López y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado en quien delegue.

16. La Diputación facilitará al contratista adecuadas almacerías para mayor comodidad.

17. Podrán presentarse proposiciones en la Secretaría de la Diputación, de diez á doce de la mañana, desde el día siguiente en que este anuncio se haga público en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 18. Las proposiciones serán extendidas conforme al modelo que se acompaña, en papel sellado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras que no sean salvadas al pie, y deberán entregarse bajo sobre cerrado, en cuyo anverso y firmado por el licitador deberá leerse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del racionado de los Establecimientos benéficos Reunidos de la provincia de Toledo.» En el reverso y cruzando la línea del cierre, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente adoptar y consignar.

Art. 19. El licitador deberá acompañar con el pliego de proposición separado, aparte y abierto, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que será cuando menos por valor de 5.800 pesetas de las 116.000 pesetas en que se calcula el importe del suministro.

Art. 20. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del

plazo, que expirará al abrirse la sesión, en la que ha de hacerse la adjudicación provisional, sin que sea preciso acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Art. 21. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematador consignará en la Caja como fianza otra cantidad igual á la que depositó para tomar parte en el remate, con el objeto de que se eleve al 10 por 100 del importe total del remate.

Art. 22. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva pueden consignarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotización en el día en que se constituya el depósito.

Art. 23. Para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 se designa al Letrado con ejercicio de este Colegio D. Ruperto Lafuente y López.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en el Establecimiento de Reunidos, sufragado con fondos de la Diputación provincial de Toledo, á los precios siguientes:

1.ª La ración de Hermanas de la Caridad, á (aquí la cantidad en letra y sin enmiendas ni raspaduras).

2.ª La ración de niños de destete, á (en letra).

3.ª La ración para nodriza, á (en letra).

4.ª La ración para una refugiada, á (en letra).

5.ª La ración de un acogido enfermo, á (en letra); y

6.ª La ración para un acogido sano, á (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Toledo 31 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Ramón de Contreras.—El Secretario, Carlos S. Cogulludo. S—81

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Intervención.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario en metálico, con interés, importante 400 pesetas, señalado con los números 73 de entrada y 5 de registro, constituido en 26 de Agosto de 1896 por D. Eduardo Cerrato González para garantizar el cargo de Procurador de los Tribunales de la ciudad de Toro, se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido resguardo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 21 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta. X—163

Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena.

Habiendo presentado la dimisión de Corredor de Comercio de esta plaza D. Ricardo Rocha García, y solicitado de sea devuelta la fianza que tiene prestada para responder de las gestiones de su cargo, se hace saber que transcurrido el plazo que señala el art. 946 del Código de Comercio, se procederá á la devolución de la citada fianza, siempre que no resulte reclamación alguna por causa de las operaciones en que haya intervenido aquel funcionario.

Cartagena 21 de Enero de 1905.—El Síndico Presidente, Ildelfonso Avilés. X—161

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ribadeo.

Hallándose vacante el cargo de Secretario-Contador de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de dos mil pesetas y quinientas de gratificación, se anuncia para general conocimiento; advirtiéndolo á los aspirantes que las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Ribadeo 10 de Enero de 1905.—El Alcalde Presidente, José Cobián. X—164

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Rescindida por incumplimiento del adjudicatario la subasta celebrada para contratar el servicio del barrido y limpieza de calles y pozos negros de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *GACETA DE MADRID* del día 25 de Noviembre de 1904, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 27 de Febrero próximo, y hora de las once, en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó de quien al efecto se delegue.

El Letrado designado por la Excm. Corporación para el bastanteo de los poderes que se presenten es el Doctor Don Quintín Palacios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro Vaquerro Concellón. S—80

Alcaldía constitucional de Albacete.

Ignorándose el actual paradero de los mozos cuyos nombres y condiciones abajo se expresan, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, como comprendidos en el caso quinto del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que concurren á esta Sala capitular el día 29 del actual, á las nueve de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento; el domingo 12 de Febrero próximo, á las siete de la misma, al acto del sorteo general de los mozos sujetos al llamamiento, y el día 5 de Marzo siguiente, á las nueve, al acto de la clasificación de soldados para ser tallados y reconocidos y exponer las excepciones de que se crean asistidos; en la inteligencia de que si dejan de asistir al último de los expresados actos les parará el perjuicio correspondiente.

Ruego á las Autoridades en cuyas jurisdicciones residan los expresados mozos ó sus padres hagan llegar á su conocimiento esta citación, y al de esta Alcaldía sus domicilios, para proceder á lo que hubiere lugar, y en caso de defunción se sirvan darne aviso para poder acordar la exclusión:

Nombres y apellidos de los mozos y sus padres.

Marino Risueño Ródenas, hijo de Antonio y Amalia; nació el 29 de Agosto de 1885.

Francisco Martínez García, de Antonio y Josefa; el 23 de Julio.

Felipe Cifuentes Ramírez, de José y Joaquina; el 9 de Abril.

Francisco Cano López, de Rufino y Ana María; el 30 de Marzo.

Maximiliano Romero León, de José y María; el 3 de Octubre.

Antonio Varea Caudel, de Juan de Dios y Rosa; el 10 de Febrero.

Celaces Zornoza Martínez, de Gil y Filomena; el 10 de Marzo.

José María Julio López, de Josefa; el 12 de Abril.

Eduardo Aranda Retana, de Eduardo y María; el 2 de Julio.

Juan José Jiménez López, de José y Catalina; el 6 de Julio.

Francisco Ramírez Cantero, de José é Isabel; el 17 de Septiembre.

Francisco Martínez Tendero, de Manuel y Dolores; el 31 de Octubre.

Juan Antonio Sánchez Martínez, de Francisco y Juana; el 20 de Diciembre.

Restituto Sánchez Granero, de Manuel y María; el 17 de Mayo.

Francisco Molina López, de José y Concepción; el 26 de Octubre.

Juan Sanz Díaz, de Juan Antonio y Petra; el 17 de Marzo.

Ricardo Abía Aledo, de Andrés y Teresa; el 31 de Mayo.

Juan Sarrion Moraga, de Juan y Rosa; el 5 de Abril.

Francisco Sotos Madrona, de Ramón y María; el 30 de Julio.

Rufino Sotos Flores, de Ignacio y María; el 16 de Noviembre.

Vicente Vera Mainé, de Vicente y Carmen; el 26 de Diciembre.

Francisco Rueda Rojas, de Marcos y Joaquina; el 2 de Octubre.

José López Luján, de Bartolomé y Fructuosa; el 12 de Febrero.

Tomás Requena Sáez, de Tomás y Catalina; el 10 de Febrero.

José Sánchez, de Ecequiel; el 3 de Marzo.

Pedro José López García, de Andrés y Francisca; el 23 de Abril.

José María Baldomero Girón, de Alberto; el 27 de Febrero.

Dámaso Alfaro Sevilla, de Diego y Nicolasa; el 29 de Marzo.

Rafael Jiménez, de Casilda; el 8 de Octubre.

Antonio Sevilla Picazo, de Dámaso y Catalina; el 11 de Enero.

Eduardo Sánchez González, de Antonio y Juana; el 18 de Junio.

Gabriel Sotoa Cortés, de José y Catalina; el 25 de Julio.

Antonio Martínez, de Josefa; el 11 de Abril.

José Medrano, de María; el 7 de Julio.

Pedro Sotos Rentero, de Ignacio y Pantaleona; el 16 de Noviembre.

Juan López, de María; el 21 de Mayo.

Mateo Fernández Martínez, de Juan y Francisca; el 13 de Enero.

Miguel García Cañadas, de Antonio y Ginesa; el 22 de Enero.

Asensio Martínez Leal, de Asensio y Juana; el 25 de Agosto.

Albacete 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, G. Lodares Losa.—Por su mandato, el Secretario accidental, Gabriel Medina. M—94

Alcaldía constitucional de Bullas.

De conformidad á lo que dispone el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 de los corrientes, acordó incluir en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual á los mozos que expresa la relación que á continuación se detalla, y cuyos paraderos se ignoran, con el fin de que puedan comparecer el día 29 del actual, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, para prestar su conformidad ó reclamar en contra, como también á los del sorteo y clasificación de soldados, que se verificarán el día 12 de Febrero y el 5 de Marzo venideros, se les cita por el presente; con apercibimiento que de no comparecer se les declarará prófugos.

A la vez encargo á todos los señores Alcaldes que tengan alistados mozos que sean naturales de esta villa y hayan nacido en el año 1885 me den conocimiento para eliminarlos de éste si resultan en aquéllas con mejor derecho.

Bullas 11 de Enero de 1905.—José María Puerta López.

Relación que se cita.

Antonio Gil Gil, hijo de Alfonso y Nieves.
Andrés del Rosario, de padres no conocidos.
Diego Cerdá González, de Valentín y Maravillas.
Juan Valera Mellado, de Juan y Lucía.
Juan García Espin, de Fernando é Isabel.
José Hernández Amor, de Pedro y María.
Mateo Carrascosa Martínez, de Antonio y Ana.
Vicente Herrera Tudela, de Alejandro é Inés. M—95

Ayuntamiento constitucional de Corcos, provincia de Valladolid.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente el mozo Laureano Izquierdo Martínez, hijo de Ildelfonso y Bonifacia, que nació en las Granjas de Aguilarejo, término de esta villa, el 4 de Julio de 1885, y cuyo domicilio y paradero del mismo y el de los padres se ignora, se cita al expresado Laureano Izquierdo Martínez para que el día 29 del actual, á las diez de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, ó en cualquiera de los días siguientes hasta el 4 del próximo mes de Febrero inclusive, en que se cerrará definitivamente mencionado alistamiento.

Asimismo se le cita para que comparezca al acto del sorteo general que se celebrará ante el propio Ayuntamiento, en el local antes citado, el día 12 de dicho mes de Febrero, á las siete de la mañana.

Y por último, se le cita igualmente para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á las nueve de la mañana, comparezca dicho mozo personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó representado por personas interesadas, ante el Ayuntamiento y local arriba citado; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad prescrita en el art. 105 de la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, que le será impuesta previa la instrucción del oportuno expediente de prófugos.

Se advierte que, conforme al art. 95 de la mencionada ley, puede hacerse tallar y reconocer ante la Autoridad gubernativa del pueblo de su residencia sin necesidad de presentarse ante este Ayuntamiento para tal objeto.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan, que si ha sido alistado en el de su localidad lo manifiesten á esta Alcaldía por medio de oficio, conforme á lo dispuesto en la prevención 7.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de

Octubre del año último pasado, para si este Ayuntamiento le considera bien incluido eliminarle del de esta villa a fin de evitar duplicidad.

Corcos 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Cándido Hernández. M—96

Aldia constitucional de Espinosa de los Monteros.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este distrito municipal, para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Francisco Ortiz del Río y Gutiérrez Barquini, hijo de Andrés y Ramona; Juan Ruiz Laso, hijo de Manuel e Isidora; Adolfo Fernández Martínez, hijo de Jacinto y Florentina; Abel Martínez Pardo, hijo de Tirso y Balbina, y Juan José Noán González, hijo de Román e Isabel, que nacieron en esta villa en 14 de Enero, 16 de Mayo, 20 de Junio, 24 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1885, respectivamente, de ignorado paradero, se les cita por el presente para que el día 29 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, concurran puntualmente a esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, prándole el perjuicio que haya lugar al que no lo verifique.

Espinosa de los Monteros 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Félix Bermejillo. M—97

Aldia constitucional de Guecho.

D. Cándido de Arrola y Aqueche, Alcalde de la anteiglesia de Guecho, provincia de Vizcaya.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en vista del expediente instruido a instancia de Escalástica Telleche Bermúdez, madre del mozo Tomás Palacios Telleche, de diez y nueve años de edad, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de catorce años de Ramón Ramiro Rentería Telleche, hijo de la misma en sus primeras nupcias y hermano del citado mozo; en su virtud y lo dispuesto por el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades y puedan hacer pesquisas en averiguación del paradero del mencionado Ramón Ramiro Rentería Telleche.

Guecho 2 de Diciembre de 1904.—Cándido de Arrola.

Señas del ausente.

Edad, cuando se ausentó, diez y nueve años, estatura baja, cabello castaño, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba saliente. Señas particulares un lunar en la mejilla izquierda. M—98

Aldia constitucional de Ingenio.

D. Manuel Rodríguez y Ramírez, Alcalde constitucional de este pueblo de Ingenio.

Hago saber que a instancia de Doña María Caballero Quintana, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos Bartolomé y Pedro Quintana Caballero, de treinta y veinticinco años de edad, respectivamente, y de oficio jornaleros, los cuales se ausentaron de este pueblo hace más de quince años, ignorándose su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y a los que sepan el paradero de los expresados individuos, a quienes encargo y ruego manifiesten a esta Alcaldía los datos que tengan o adquieran para unirlos al expediente de su razón, se publica este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por haber sufrido extravío el que se remitió con fecha 25 de Julio último, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Ingenio 19 de Noviembre de 1904.—Manuel Rodríguez. M—99

Aldia constitucional de Játiba.

D. Cristóbal Mompó Borrás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Játiba.

Hago saber que por este Ayuntamiento se ha acordado, en virtud de expediente instruido a instancia del mozo para el reemplazo de 1905, José Martínez Albi, que existen motivos para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre José Martínez Alfaro, natural de esta ciudad, de unos cuarenta y siete años de edad, de estado viudo, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, señas particulares ninguna; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, se hace público por medio del presente edicto a los efectos de dicho artículo y para que llegue a noticia de las Autoridades y puedan hacerse las pesquisas en averiguación del citado individuo.

Játiba 5 de Diciembre de 1904.—C. Mompó. M—100

Aldia constitucional de Murcia.

Habiéndose instruido por esta Comisión, a instancia de parte interesada, expediente para acreditar la ausencia e ignorado paradero de José Gómez Navarro, vecino que fué de esta capital, con domicilio en la diputación de Espinardo, del que resulta que, en efecto, el mismo se ausentó hará más de doce ó catorce años, sin que se conozca su actual paradero, cumpliendo con lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, se anuncia por el presente y ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca, y caso de ser habido den conocimiento a esta Alcaldía de la residencia del mismo a los efectos consiguientes.

Murcia 30 de Noviembre de 1904.—Jacinto Serrano Alcazar. M—101

Ayuntamiento constitucional de Negreira.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión de 22 de Octubre último, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Juan Cobas Juana, padre de José Cobas Suárez, que debe ser comprendido en el reemplazo de 1905.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas.

Negreira 7 de Diciembre de 1904.—Manuel Caamaño.

Señas personales.

Edad cincuenta y ocho años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños claros, pelo negro, barba poblada, usaba bigote, y sin señas particulares. M—102

Ayuntamiento constitucional de Ortigueira.

El mismo, en sesión ordinaria del día 30 del mes último, acordó, en conformidad con el dictamen del Síndico, que existe motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Agustín Regueira Miranda, vecino que fué de la parroquia de la Piedra y padre del mozo Andrés, quinto del próximo reemplazo, cuyo indivi-

duo se ausentó para la isla de Cuba hace diez y ocho años, y era entonces de las señas personales siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, frente despejada, cara redonda, boca regular, color bueno y producción fácil, particulares ninguna, edad en la actualidad cincuenta años.

Lo que se hace público a fin de que cualquiera persona que conozca el paradero del aludido Agustín Regueira Miranda lo comunice a mi Autoridad a los efectos consiguientes.

Ortigueira 12 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Landeyra. M—103

Ayuntamiento constitucional de La Redonda.

D. Francisco Miguel Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de La Redonda (Salamanca).

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, los mozos Enrique Rugel García, hijo de Benito e Isabel, y Manuel Fernández Carrasco-Hernández, hijo de José y Manuela, uno y otro en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Redonda (Salamanca) 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Miguel. M—104

Aldia constitucional de Riaño.

Por el presente se cita a los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, y cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, amos ó apoderados, a fin de que por sí ó por medio de sus representantes concurren ante esta Alcaldía el día 29 del corriente, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que se verificará la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, con objeto de hacer reclamaciones y exponer cuanto crean conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Relación que se cita.

Benito Pedrosa Suero, hijo de Benito y Tomasa.
Isaías González López, de Agapito y Baldomera.
José Balbuena Corral, de Francisco y Micaela.
Vicente Canal Rodríguez, de José y Rufina.
Francisco Presa Prieto, de Nicolás y Eusebia.
Rogelio Acevedo García, de Matías y Eugenia.
Wenceslao Martínez Enriquez, de Nicóforo y Domitila.
Damián Alvarez Marcos, de Ruperto y Vicenta.
Lucilo Cimadevilla López, de Ricardo y Dionisia.
Andrés Avelino Rodríguez Bulnes, de Fernando y Matea.
Inocencio Asensio Balbuena, de Segundo y Tomasa.
Riaño 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Elías García. M—105

Aldia constitucional de Roquetas.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año, en virtud del párrafo 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos de ignorado paradero José Fornos Arrufat, hijo de José y Manuela, que nació en esta ciudad el 23 de Enero de 1885; José Calderó Arrufat, hijo de Tomás y Josefa, el 13 de Febrero de 1885 (antes residía en Barcelona); Juan Gas Subirats, hijo de Francisco y Rafaela, el 2 de Abril de 1885; Manuel Monclús Malleu, hijo de Manuel y Rosa, el 13 de Octubre de 1885, y José Vizcarro Cid, hijo de Rafael y Carmen, el 4 de Diciembre de 1885, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que a las diez horas del día 29 del actual mes, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente, ó por legítimo representante, a exponer cuanto les convenga; pues en caso contrario les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

En el caso de que alguno de los mozos que quedan expresados anteriormente estuviese incluido en el alistamiento de otro pueblo, se ruega a los señores Alcaldes respectivos se sirvan manifestarlo a esta Alcaldía antes del día 29 del actual para eliminarlo del de esta ciudad y evitar así su doble inscripción.

Roquetas 11 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, José Gisbert. M—106

Ayuntamiento constitucional de Santa Brígida (Gran Canaria).

D. Juan Jesús Rodríguez y Arenceibia, Alcalde Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento del pueblo de Santa Brígida.

Habiéndose acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria que celebró el día 11 de los corrientes, en vista de diligencias practicadas a instancia del mozo Antonio Santana Suárez, hijo de José Florentin y de María del Pino, declarar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su citado padre, he dispuesto, en cumplimiento de lo que determina el segundo párrafo del artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID a fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades el citado acuerdo y puedan éstas hacer las correspondientes pesquisas en averiguación del punto donde el mencionado sujeto se halle residiendo.

Datos sobre el ausente.

José Florentin Santana González, hijo de José y de María Antonia, natural de Santa Brígida, provincia de Canarias, de cuarenta y ocho años de edad, casado, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada y su color trigueño; marchó a Cuba en Noviembre de 1891.

Santa Brígida 16 de Diciembre 1904.—Juan J. Rodríguez. M—107

Aldia constitucional de Salvatierra de los Barros.

D. Julián Suero Vinagre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, el mozo José María Aguedo Martín Montes, hijo de Manuel y de Teodomira; Luis Serafin García Vinagre, de Juan y de Leonor; Manuel Vázquez Alvarez, de José y Antonia, y Juan Jaramillo Alvarez, de Manuel y Ana, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del corriente y hora de las

nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Salvatierra de los Barros a 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julián Suero.—De su orden, El Secretario, Rafael Rodríguez. M—108

Aldia constitucional de Sevilla.

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal a instancia del mozo Juan Valle y Valle, para acreditar la ausencia de su padre Juan Valle Berdugo, y con el fin de probar dicho extremo ante el Tribunal de Quintas del distrito de San Bernardo de esta ciudad, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo se ha mandado publicar el presente a fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del referido Juan Valle Berdugo, cuyas señas se expresan a continuación, se sirvan manifestarlo a esta Alcaldía a los efectos que procedan.

Sevilla 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Nicasio Cruz.

Señas.

Juan Valle Berdugo, hijo de Antonio y Teresa, natural de Pruna, provincia de Sevilla, de cuarenta y cuatro años de edad próximamente en la actualidad, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, nariz aguilena, de oficio albañil y señas particulares ninguna. M—109

Aldia constitucional de Valdelacasa.

D. Juan Rodríguez de la Cruz, Alcalde constitucional de este pueblo de Valdelacasa, provincia de Cáceres.

Hago saber que ignorándose el paradero del mozo Gonzalo Navas López, hijo de José y Adelaida, que ha sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de dicho pueblo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de 21 de Octubre de 1896, el cual se ausentó de esta localidad hace años, en unión de sus padres, con dirección al Brasil, se le cita por el presente para que el día 29 del actual, como último domingo, y hora de las diez, comparezca en esta Casa Consistorial por si tiene que hacer alguna reclamación en el acto de la notificación del alistamiento; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Valdelacasa 14 de Enero de 1905.—Juan Rodríguez. M—110

Aldia constitucional de la villa de Teror (Gran Canaria).

D. Manuel Acosta y Sarmiento, Alcalde constitucional de la villa de Teror.

Hago saber que en vista de un expediente instruido a instancia del mozo de esta villa Manuel Carlos Rodríguez Nuez, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado estimar como suficientes motivos los que en dicho expediente se acreditan para suponer la ausencia en las condiciones requeridas por el art. 88 de la misma ley, en su regla 4.ª, del hermano del expresado mozo, llamado Pedro Rodríguez Nuez, natural de esta villa, hijo de D. Juan Rodríguez Alvarez y de Doña María del Pino Nuez y Suárez, de veintinueve años de edad aproximadamente, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, color trigueño.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 69 del reglamento, expido el presente por duplicado, para remitir al Sr. Gobernador de la provincia a los efectos allí prevenidos, y Real orden de 7 de Agosto de 1899.

Villa de Teror 20 de Octubre de 1904.—Manuel Acosta. M—111

Aldia constitucional de Villanueva de la Sierra (Cáceres).

D. Cesáreo Sánchez Castillo, Alcalde constitucional de Villanueva de la Sierra, partido de Coria, provincia de Cáceres.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del actual año, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Constancio Jenaro Vinagre Pascual, hijo de Eulogio y Purificación, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villanueva de la Sierra (Cáceres) 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ciriaco Sánchez Castillo. M—112

Ayuntamiento constitucional de Villar de Ciervo.

D. Sebastián Baez Muñoz, Alcalde constitucional de Villar de Ciervo, en el partido judicial de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Julián Benito Fonseca Rodríguez, hijo de Aureliano y de Isabel; Angel Agustín Santos Aguilar, hijo de Esteban y Elvira; Juan Francisco Rodríguez Manzano, hijo de Valentín y Josefa, y Agustín Hernández Carballo, hijo de Félix y Anastasia, unos y otros en ignorado paradero, a excepción de los padres de Angel Agustín Santos Aguilar, que residen en este pueblo, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villar de Ciervo 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Sebastián Baez. M—113

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

D. José García Díaz, Presidente accidental de la sección de Quintas de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber que instruido expediente por la sección de Quintas de San Pablo en averiguación de la ausencia y paradero de Calixto Sanz Pellicer, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Trifón, que se ausentó aquél hace más de diez años, sin que tenga noticia de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1904.—José García Díaz.

Señas que han podido procurarse de Calixto Sanz Pellicer.

Edad sesenta y tres años, estatura regular, color sano, ojos garzos, vestía de artesano. M—114

D. José García Díaz, Presidente accidental de la sección de Quintas de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber que instruido expediente por la sección de Quintas de San Pablo en averiguación de la ausencia y paradero de Vicente Gil Grasa, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Joaquín, que se ausentó aquél hace más de diez años, sin que tenga noticia de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1904.—José García Díaz.

Señas que han podido procurarse de Vicente Gil Grasa.

Edad sesenta y un años. estatura regular, color sano, ojos garzos, vestía de artesano.

M-115

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MALAGA

D. Eduardo Sarria y Herrera, Vicesecretario de la sección segunda de la Audiencia provincial de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Juste González, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Miguel y de María, natural de Benamargosa, partido judicial de Vélez Málaga, de esta vecindad, habitante en la calle de Carbonero, núm. 3, casado con Silvestra Martín Segundo, jornalero de campo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno claro, ojos melados, pelo castaño, nariz y boca regular, barba poblada y sin bigote, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan en causa que pende en esta Audiencia contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga a todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad del repetido Cristóbal Juste González.

Dada en Málaga a 14 de Enero de 1905.—Eduardo Sarria. JO-677

PALENCIA

D. Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Antonio Pérez Nevares, de cuarenta y tres años de edad, casado, corredor de alhajas, natural de Villanueva del Río y vecino que ha sido en Valladolid en la calle Francos, número 1, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a practicar diligencias en la causa que contra el mismo se sigue por dos delitos de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Juan Antonio Pérez Nevares, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a la cárcel de esta capital, a disposición de esta Audiencia.

Dada en Palencia a 18 de Enero de 1905.—Antonio María Argüelles. JO-678

Juzgados de primera instancia.

ASTORGA

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan la busca de los efectos que a continuación se expresan, robados la noche del 28 al 29 de Diciembre último, de la casa comercio de la Sociedad titulada Eugenio Abad e Hijos, del pueblo de San Justo de la Vega, y caso de hallarse lo robado, se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, de no acreditar su legítima adquisición, procediéndose también a la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser hallados se pondrán también a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, los cuales se dice ser ambulantes y llevaban un carro pequeño.

Efectos robados.

Ciento treinta varas de franela polar fuerte, colores rosa, azul, que forma juego de damas, y encarnado; Doscientos varas de franela de camisas, de diferentes dibujos; Doscientos treinta varas, aproximadamente, de piqué de camisas, de diferentes dibujos; siete docenas de pañuelos iluminados, de 70, 85 y 100 centímetros; ciento veinte varas de vichi labrado, en varios y diferentes dibujos; doscientos sesenta varas de pana de diferentes colores; doscientos varas, aproximadamente, de pañete algodón Casas, de diferentes dibujos; cinco mantas de cuello ó mantones, cenefa de rizo, de once cuartas de tamaño, colores café, negro, azul y verde; ocho idem de diez cuartas en iguales colores; docena y media pañuelos negros; once cuartas; cuatro pañuelos algodón, once cuartas, de colores; tres mantas de lana, de niña; sesenta y seis varas de estameña fina y ordinaria; ochenta varas de inglesina blanca; veinticinco varas de piqué labrado blanco; veinte docenas pañuelos hierbas; diez y seis docenas pañuelos hierbas, sesenta centímetros; nueve docenas de pañuelos blancos de cincuenta y cinco centímetros; ocho docenas de pañuelos estampados de cincuenta centímetros; treinta docenas de pañuelos de algodón para la cabeza, de diferentes dibujos y tamaños, entre ellos seis docenas de los llamados madrileños maragatos, también de algodón, veinticinco pares de zapatillas, marcados veintitrés pares con las iniciales B. B., 112, y dos B. N.; cuarenta varas de satén color café; veinte varas de armul labrado negro; cincuenta y cinco varas de satén negro; treinta varas de la pieza, con pelo, de satén; una colcha yute con fleco; ocho chalecos Bayona, color café; treinta pesetas en metálico, en piezas de una, dos y cinco pesetas.

Dado en Astorga a 11 de Enero de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesia. JO-589

BADAJOS

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Miguel Durán Cienfuegos, en nombre de D. José Martínez Thomas Sarro, contra personas desconocidas é inciertas, sobre liberación de gravámenes de varias fincas de su propiedad, se ha dictado sentencia que contiene los particulares siguientes: «Sentencia.—En la ciudad de Badajoz, a 18 de Enero de 1905, el Sr. D. Manuel García Entrena, Juez de primera instancia

de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José Martínez Thomas Sarro, mayor de edad, casado, Capitán de Artillería y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Miguel Durán Cienfuegos y dirigido por el Letrado D. Felipe de Murriel y Gallardo; y de la otra, como demandado, la Corporación, entidad ó persona que se crea con derecho a reclamar por la responsabilidad ó gravamen de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete reales a que se hallaban afectas ocho casas de morada, lindantes unas con otras a espaldas del convento de Santo Domingo, y otro edificio que sirve de matadero; D. Antonio Aguilar Fernández, por la hipoteca constituida a su favor sobre siete casas contiguas en el campo de Santo Domingo, con los números 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, para responder del crédito de sesenta y cinco mil reales, y contra cualquiera otra persona interesada en los gravámenes que se expresan en la certificación del Registro de la propiedad presentada, y contra sus herederos ó causahabientes que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre liberación de gravámenes; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro prescritas las cargas que pesan sobre las casas números 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la plaza de San Vicente, hoy Parque de Castelar, antes números 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del campo de Santo Domingo, cuyas cargas son las siguientes: un gravamen de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete reales veintidós maravedises vellón, que resultaron de alcance a Antonio Santos, según el asiento al folio treinta y cinco vuelto, del libro que en el año 1818 llevaba la Contaduría de hipotecas; una hipoteca de ciento cincuenta y siete mil reales vellón constituida, entre otras, sobre dichas fincas por escritura que otorgaron D. Tirso Carles y su hermano Don Pedro Carles, Presbítero, por sí y en representación de Doña María Burquet, viuda de D. Luis Serrano, a favor de D. Pedro Martínez Crespo, que les había prestado para sus urgencias, con el interés de seis por ciento al año por el tiempo de tres años, según el asiento obrante al folio 4 del cuaderno del año 1830 de la citada Contaduría de hipotecas; una hipoteca constituida, entre otras, sobre las fincas relacionadas por escritura de 28 de Noviembre de 1832, por D. Pedro y D. Tirso Carles a favor de D. Antonio Aguilar Fernández, vecino de Sevilla, a la seguridad de un crédito de sesenta y cinco mil reales vellón, que por saldo de cuentas le eran en deber, y que habrían de satisfacerle el 31 de Diciembre de 1833, como lo acredita el asiento obrante al folio 78 del cuaderno del año 1832 de la referida Contaduría de hipotecas; y el gravamen constituido sobre las mismas fincas con fecha 17 de Agosto de 1853 por Doña Vicenta Patrón, viuda de D. Pedro Martínez, al donar a sus seis hijos las siete casas descritas con la cláusula de no gravarlas ni enajenarlas hasta el fallecimiento de la causante, pero con la pensión de tener que dar a la misma el donatario D. José la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales vellón, mientras aquella viviere, según el asiento obrante al folio 61, libro 4.º, de predios urbanos de la antigua Contaduría de hipotecas; y como consecuencia de la prescripción declarada, debía mandar y manda que sean canceladas las cargas é hipotecas que quedan antes especificadas, para lo cual, una vez que sea firme esta sentencia, se librará mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, con los insertos necesarios.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma que la ley previene, y por la rebeldía de los demandados, ó sea de las personas que se expresan con derecho a dichos gravámenes, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel García Entrena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el Escribano, en Badajoz a diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.—Doy fe: Ante mí, Enrique García de la Rosa.—Con rubrica.»

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes expido la presente, que firmo en Badajoz a 19 de Enero de 1905.—El Escribano, Enrique García de la Rosa. X-162

BALAGUER

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Pedro Alás Pascueto, de treinta y cinco años, hijo de Antonio y Antonia, casado con Dolores Simó, natural y vecino de Almenar, zapatero, que es de estatura regular, tiene los ojos azules, nariz aguileña, boca regular, pelo castaño, cejas al pelo, sin ninguna cicatriz, y viste traje de pana color ceniza, calza botas y lleva gorra a la cabeza; y Josefa Perpiñá Abella, de veintiséis años, hijo de José y Francisca, casado con Francisca Font, Labrador, natural y vecino de Almenar, de estatura alta, tiene los ojos negros, el pelo rubio, rostro sano, cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular, sin ninguna cicatriz, y viste pantalón de patén, blusa azul, calza alpargatas y lleva gorra a la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, a fin de practicar una diligencia en la causa que contra los mismos y otros se sigue por asociación ilícita; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dada en Balaguer a 13 de Enero de 1905.—Agustín Muñoz y Trugeda.—Por mandado de S. S., Mariano Frías. JO-590

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Jacinto Fernández, accidental Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Matías Ferrer Molgosa, procesado en causa por hurto, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de esta ciudad, hijo de Francisco y Cristina, de diez y siete años, soltero, jornalero, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 13 de Enero de 1905.—Jacinto Fernández.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá. JO-616

D. Jacinto Fernández, accidental Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Montpa-

llé Fernández y José Venezuela Vázquez, procesados en causa por hurto, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales, del Montpalié, son: hijo de José y María, soltero, de treinta años, natural de Buenos Aires; y del Venezuela, hijo de José y María, de veinticinco años, soltero, marmolista, natural de Orán, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 13 de Enero de 1905.—Jacinto Fernández.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO-617

D. Jacinto Fernández, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Antonio Valls y Vi, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: edad veintinueve años, casado, carrero, natural de Tarragona é hijo de Antonio y María.

Dada en Barcelona a 14 de Enero de 1905.—Jacinto Fernández López.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO-591

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez de instrucción accidental del distrito del Instituto de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a José Cusó y Coll, de veintidós años, soltero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resulten en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan a las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará a mi disposición.

Barcelona 7 de Enero de 1905.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, Luis Durán. JO-619

BARCELONA—LONJA

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, con providencia del día de hoy, dictada en la sección cuarta, de la quiebra de Doña María Sabadell, viuda de S. Alemany y Gil, se notifica a los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra, que no concurririeron a la junta que tuvo lugar en 9 del actual, y a todos aquéllos que no estuvieran comprendidos en el balance que presentó la deudora ó no hayan sido parte en el procedimiento, haberse aprobado el convenio presentado por la quebrada; previniéndoles que si no reclaman contra éste en el término de ocho días será obligatorio para dichos acreedores, en cuyo convenio se acordó sucintamente lo siguiente:

1.º Que los bienes, créditos y derechos que resten del activo de la quebrada, según el balance presentado en los autos, será realizado por una comisión de acreedores, eligiéndose para ella a D. José Placés Serret y a D. Jerónimo Bolívar y Galup.

2.º Que ésta, de acuerdo con la Sindicatura, formulará un estado general de lo que exista pendiente de realización, firmándolo Doña María Sabadell.

3.º Que la misma confería amplios poderes a sus acreedores y a la comisión para la realización de todos sus bienes, créditos y derechos, los cuales cedía y transfería en lo menester.

4.º Que su producto será repartido entre los acreedores por el orden de preferencia que entre ellos se determine, ó a prorrata de sus créditos, reconociéndose únicamente como créditos preferentes, en concepto de escriturarios, el de los hermanos Alemany y Sabadell por el esponsalicio, y el de Doña María Ferrer, hoy sus albaceas universales.

5.º Que la citada comisión de acreedores podrá proponer éstos la adjudicación en pago de créditos y bienes que faltan realizar.

6.º Que las costas y gastos a que diere lugar la aprobación y firma de este convenio, serán pagados con el producto de las primeras realizaciones que haga la comisión.

7.º Que se reconoce a favor de la misma el derecho de percibir la remuneración que la ley establece para los Síndicos de un concurso ó quiebra.

8.º Que cualquier duda ó divergencia sobre el cumplimiento y ejecución del convenio ó interpretación de sus cláusulas, será resuelta por amigables componedores.

9.º Que los albaceas testamentarios de Doña María Ferrer aceptaban el reconocimiento de preferencia en cuanto a los bienes inmuebles ó parte de ellos y a los demás derechos y participación comanditaria que en la escritura de su constitución se dieron en garantía del crédito y sus intereses, renunciaban a dicha preferencia como acreedores escriturarios por lo que les reste a cobrar después de realizadas las expresadas garantías, sujetándose para el cobro de dicho remanente a las estipulaciones de este convenio.

10.º Que los hermanos D. Santiago, Doña María de los Angeles, Doña Mercedes, D. Salvador y Doña Carmen Alemany y Sabadell renuncian el setenta y cinco por ciento del importe de su crédito por esponsalicio, y aceptan el reconocimiento en cuanto al veinticinco por ciento restante, que se conforman cobrar con el producto de la realización del activo de la quebrada; cuya renuncia y el presente convenio, en cuanto afecta al interés de los hermanos Alemany, menores de edad, deberá obtener la aprobación judicial; y

11.º Que la comisión de acreedores podrá otorgar los correspondientes poderes para cumplir su cometido y terminar los asuntos, bien apurando la vía correspondiente ó transigiéndolos en la forma que estime más conveniente.

Barcelona 17 de Enero de 1905.—El Escribano habilitado, Alejandro Argullós Galiano. X-160

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia recaída sobre lesiones, número 909 de 1903, contra Concepción Argerich Casas, hija de Francisco y María, natural de Manresa, de veintiocho años de edad, casada, vecina de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarse será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona a 16 de Enero de 1905.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codornia. JO—621

CASTUERA

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye por incendio de la casa núm. 10 de la calle del Calvario, de la villa de Cabeza del Buey, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en dicho sumario a Juan Pedro Calero, condueño de la casa incendiada, obrero que es o ha sido del ferrocarril, y residía en una caseta de la vía férrea, situada entre las estaciones de Chillón y Pedroches; apercibiéndole que si no se presenta con tal fin dentro de los diez días siguientes al en que se publique esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Ciudad Real y esta provincia, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a expresado sujeto, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Castuera a 16 de Enero de 1905.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Calderón.—El Secretario, José Mata. JO—624

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue por estufa contra Concepción Magarino y otro, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en dicho sumario, a Gala Martín Murillo, conocida por la de Piche, casada con Toribio Granados, que debe encontrarse o ha debido de estar en la mina de la Retención, en Tocina, provincia de Sevilla; apercibiéndola que si no se presenta con tal objeto dentro de los diez días siguientes al en que se publique esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y esta provincia, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a expresada sujeta, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Castuera a 16 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Juez instructor accidental, Francisco Calderón.—El Secretario, José Mata. JO—625

COCENTAINA

D. José Poveda Espá, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco ó Juan Francisco Díaz Martínez, pordiosero, natural de Onil, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones a su esposa Concepción Gadea Compañy; apercibiéndole que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se ponga a mi disposición.

Dada en Cocentaina a 10 de Enero de 1905.—José Poveda.—De su orden, José Martí. JO—593

CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de 22 de Noviembre del año último, dictada en causa que se instruye por falsedad, acordó sean citados en forma Antonio y Amador González, vecinos del Municipio de Carballido, en este partido, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser oído el primero y prestar declaración el segundo en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

Chantada 3 de Enero de 1905.—El actuario, Julián Beato. JO—594

FERROL

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Por la presente se llama a Jesús María Losada Fernández, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Cipriana, soltero, jornalero, con instrucción, natural de la parroquia de Anca, Ayuntamiento de Neda y vecino de Narón, en este partido, estando en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, siguientes a la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel del partido para extinguir parte de la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa sobre lesiones a Rafael García; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del Jesús María Losada, y caso de ser habido lo pondrán, con las seguridades debidas, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol a 10 de Enero de 1905.—Manuel Gómez Quintana.—Ante mí, Bernardino Moreda. JO—595

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por intento de disparo de arma de fuego a Nicolás Alvarez Sainz la noche del 22 de Noviembre último, en un coche de tercera del tren mixto ascendente de Andalucía, poco antes de llegar a la estación de Pinto, se cita a Juan García Cantariñas, de cuarenta y dos años de edad, viudo, jornalero, que procedente de Buenos Aires llegó a Madrid la noche indicada y dijo fijaba su domicilio en Villar (Oviedo), y a Silvestre Arias Caldeiro, soldado licenciado del regimiento Infantería de las Palmas, que manifestó iba a fijar su residencia en Pasaís (Lugo), cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; previéndoles tienen obligación de concurrir a éste llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Getafe 16 de Enero de 1905.—El actuario, Francisco Guillén. JO—625

GRANADA—SALVADOR

D. Antonio Escobar y Brabander, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fe que en la demanda incidental sustanciada por la Escribanía a mi cargo, a instancia de D. Francisco Román Camacho, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Juan Caballero y Aparici, en concepto de liquidador de la extinguida Sociedad Schomburg y Caballero, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, a 1.º de Diciembre de 1904, el Sr. D. Francisco García Berdoz, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la misma, habiendo visto los precedentes autos, hoy incidente, a instancia de D. Francisco Román Camacho, mayor de edad, casado, obrero tipógrafo, natural y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Gaspar Donnet y Mantilla, dirigido por el Letrado D. José de Burgos Pérez de Hita, contra D. Juan Caballero y Aparici, en concepto de liquidador de la extinguida Sociedad Schomburg y Caballero, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con el segundo, respecto del cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, mediante su rebelde;

Fallo que debo declarar y declaro pobre a D. Francisco Román Camacho para litigar con D. Juan Caballero y Aparici, en concepto de liquidador de la extinguida Sociedad Schomburg y Caballero, en pleito sobre pago de 400 pesetas e indemnización de perjuicios, con opción a disfrutar de los beneficios que la ley concede a los de su clase; publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebelde del demandado, a menos que se solicite por el actor se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

Lo inserto esta conforme con su original, a que me remito; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Granada a 13 de Enero de 1905.—Antonio Escobar. JC—42

HUELVA

D. Eduardo Galván y López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Gómez Peña, hijo de Juan y de Amalia, natural y vecino de Huelva, soltero, minero, y de quince a diez y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública a disposición de la mencionada Audiencia, que ha decretado su prisión.

Dado en Huelva a 14 de Enero de 1905.—Eduardo Galván.—El actuario, Juan Mena. JO—596

HUÉSCAR

D. Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Fernández Contreras, gitano, yerno del conocido por Tolín, de estos vecinos, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que sigo contra el mismo y otros sobre disparos de arma de fuego, y en la que está decretada la prisión provisional del referido procesado; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho gitano, al que caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en la cárcel de este partido, ratificando la prisión dentro del término legal.

Dada en Huescar a 13 de Enero de 1905.—Deogracias de la Guardia.—El Escribano, Licenciado Ramón Hernández. JO—597

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en una escritura pública, se cita al perjudicado D. Angel María Aparici Martín, estudiante, soltero, de veinticinco años, de esta vecindad, que habitó en la travesía de Cabestros, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, José Luis Castillejo.—P. H. del El Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—604

MADRID—HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en providencia dictada en 13 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por Doña Salvadora Novoa y López contra Doña Francisca Cordero, por sí y como representante legal de sus hijos menores, D. Francisco Pérez y los demás causahabientes de D. Emilio Pérez, sobre pago de pesetas, de la que se ha conferido traslado al demandado, y, en su consecuencia, emplazo con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentados a los causahabientes de D. Emilio Pérez, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de doce días comparezcan en los autos personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. JC—45

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por estufa, se cita a José García Gutiérrez, que tuvo su domicilio en la calle de Lavapiés, núm. 34, para que comparezca en su sala

audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Enero de 1905.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo. JO—607

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Díaz Sevillano, hijo de Luis y de Rosa, natural de Zaragoza, de cuarenta años de edad, soltero, zapatero, que dijo vivir en la carretera de Carabanchel, núm. 26, patio, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 13 de Enero de 1905.—Luis Rubio.—El Escribano, por mi compañero F. Rives, Julián Villanueva. JO—608

MANZANARES

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción de Manzanares.

Por el presente edicto se cita a D. José Gómez Rochera, factor que ha sido en la estación del ferrocarril de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el en que éste se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de la Estación, a fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo sobre abandono del destino de factor en esta estación; apercibido que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manzanares a 10 de Enero de 1905.—Pedro Otero.—El Escribano, P. Anselmo Oliva Sánchez. JO—628

MUROS

D. Ramón Reynoso y Calvo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Doy fe que por auto de veinte de Agosto último a instancia de Dominga Martínez Sestayo, de la parroquia de San Cosme de Oteiro, se declaró la ausencia en ignorado paradero de su marido José Martínez, sin otro, mandando publicarlo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que surta efecto a los seis meses si no comparece ó se tienen noticias de su existencia ó fallecimiento.

Muros 15 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ernesto Sánchez Taboada.—P. I., Ante mí, Gumersindo Mayo y Martínez. X—165

PUENTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción en la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza a Josefa Quiroga Martínez, vecina de Cabreira, en este partido, y ausente en ignorado paradero, siendo las demás señas de la misma las que a continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala de audiencia para ser indagada y responder a los cargos que contra ella aparecen en causa que se le instruye por el delito de incendio; apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Por separado ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de la indicada, y caso de ser habida proceder a su detención y conducción a este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dada en Puenteareas a 15 de Enero de 1905.—Carlos Lago Freire.—Por orden de S. S., José Alonso y Solís.

Señas de la Josefa Quiroga Martínez.

Representa la cifra de cincuenta y dos años, estatura regular, pelo negro, frente regular, ojos oscuros, boca grande, cara larga, y viste ordinariamente saya de percal oscuro, chambra y pañuelo al cuello, oscuros. JO—609

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez instructor de Salamanca y su partido.

Por la presente se llama y busca a los procesados Luis Castaño Vicente, de cuarenta y un años, casado, cerrajero, y a Juan Enguidanos de la Torre, de treinta años, casado, paraguero y vecinos que fueron de esta población, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que presten declaración de inquirir en la causa que se les sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y si fueren habidos los conduzcan a disposición de este Juzgado.

Dada en Salamanca a 12 de Enero de 1905.—Eugenio Carrera.—Juan Lorenzo M. Blanco. JO—605

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a los procesados Luis Rodríguez Sarraillé, natural de Soto de la Fonis, Concejo de Olivera de Fraudes, provincia de Vesen (Portugal), vecino de esta capital, en calle Jovellanos, núm. 10, soltero, dependiente de ultramarinos, de veintidós años de edad, hijo de Juan é Irene; Guillermo Rodríguez Sarraillé, natural de Soto de la Fonis, Concejo de Olivera de Fraudes, provincia de Vesen (Portugal), vecino de esta ciudad, calle Ancha de San Bernardo, núm. 12, hijo de Juan é Irene, de ocupación tejedor, soltero, de veintin años de edad; y Manuel Luque Amado, natural de esta capital, bautizado en la parroquia de San Gil, hijo de Liborio y Elisa, vecino de esta capital, calle Parral, núm. 9, soltero, zapatero, de diez y ocho años de edad, para que se presenten en este Juzgado a contestar los cargos que les resultan en sumario por alteración de orden público; bajo la prevención de que si no lo verifican les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dichos procesados, les hagan entender este llamamiento y los conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado por trámites de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla a 10 de Enero de 1905.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Manuel Moreno. JO—564

TORRIJOS

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa que instruyo por expención de moneda falsa contra María Fernández Baos, natural y vecina de Madrid, de cincuenta y ocho años de edad, casada, hija de José y Gregorio, que hasta hace muy poco tiempo ha habitado en dicha Corte, calle de Algeciras, núm. 3, se cita, llama y emplaza a la referida procesada, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirla la oportuna declaración por lo conducente; apereciéndola de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida la pongan a mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Torrijos a 10 de Enero de 1905.—Mariano García Puente.—Por su mandato, Bernabé Bajo. JO—566

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita de comparecencia ante la Audiencia provincial de la misma al testigo Manuel Gaitón Pérez para el día 30 del actual, a las diez de su mañana, para que declare en el acto del juicio oral en la causa contra Angel Gaitón y otro por robo; bajo aperecimiento de que de no verificarlo se le impondrá la multa que determina la ley.

Valladolid 13 de Enero de 1905.—El Secretario, Nicolás García. JO—568

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Viruete, Juez de instrucción de este partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Mariano Inglés y López, hijo de Vicente y de Catalina, de veinticinco años de edad, soltero, tipógrafo, natural de Zaragoza y vecino que ha sido de Eibar, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del décimo día comparezca ante este Juzgado al efecto de notificarsele el auto de prisión y ampliar la indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo y otros tres por delito de perturbación o interrupción con hechos de la celebración de actos religiosos.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Vergara a 12 de Enero de 1905.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, J. A. Lascarain. JO—569

VICH

D. Galo Ponte Escartin, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de patatas contra Juan Capdevila Farré, alias Picatresos, de veintiocho años de edad, es hijo de Francisco y Carmen, soltero, natural de Santa Cecilia de Voltregá, vecino de Roda, labrador y sin instrucción, se encarga a todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido, y a disposición de este Juzgado, de dicho Juan Capdevila, cuyas demás circunstancias del mismo son: estatura alta, cara redonda, color sano, afeitado, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalón y chaleco de pana, camisa blanca de algodón, alpagatas y gorra.

Al propio tiempo se cita y llama al referido procesado Juan Capdevila Farré para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente, de rejas adentro, en las expresadas cárceles, a los fines de la prisión que se le tiene decretada; bajo aperecimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Vich a 12 de Enero de 1905.—Galo Ponte.—Por mandato de S. S., Salvador Solá. JO—610

VIGO

En sumario que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía sobre estafa en la cuestión de embarques, se acordó citar en forma legal por medio de la presente a Manuel Borjas González, de Gondulfe; Manuel Rodríguez Gómez, de Berrende, y Marcos Santamaria, de Guiruganas, en el partido de Verín, hijo este último de Domingo y Magdalena, para que dentro de diez días improrrogables comparezcan en este Juzgado a declarar en dicho sumario y ofrecerles a la vez el procedimiento; bajo aperecimiento de que transcurrido que sea el término fijado se declarará terminado el repetido sumario y se remitirá a la Superioridad.

Vigo 11 de Enero de 1905.—El actuario, Enrique Pita Cobian. JO—571

VILAFRANCA DEL PANADÉS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de sumario sobre detención ilegal de Clemente Rosell y Cortina, ha dispuesto se cite a dicho Clemente Rosell y Cortina, vecino que fue de Fornols, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Villafrañca del Panadés, calle Palma, 14, principal, al objeto de prestar declaración; con prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho; enterándosele, al propio tiempo de que le asisten los derechos de mostrarse parte en el proceso y de renunciar o no a la indemnización del perjuicio sufrido.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de citación y notificación al interesado Clemente Rosell, libro la presente en Villafrañca del Panadés a 12 de Enero de 1905.—El Escribano, Román Prats. JO—570

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos, Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a un sujeto de estatura alta; delgado, rubio, como de unos treinta años de edad, vestía chaqueta y chaleco de pana color café y pantalón bom-

bacho azulado, con boina negra, el cual hace seis años próximamente cambió una yegua por un caballo, en la villa de Sahagún, al vecino de la misma D. Santiago Luna, y cuyo paradero de referido sujeto se ignora; a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de yeguas a Enrique Peña y Joaquín Fernández.

Dado en Villarcayo a 12 de Enero de 1905.—Salvador Barrientos.—Por su mandato, Licenciado Luis Díaz Calderón. JO—572

VINAROS

D. José Rovira Argandoña, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye sumario sobre muerte casual de un pordiosero de unos cincuenta años de edad; llevaba barba cerrada, pelo negro, de estatura regular, cara, nariz y boca regulares, ojos pardos; tenía el labio inferior comido por un cáncer; vestía calzoncillos de lienzo, pantalones de lana, camisa de algodón, otra de franela, otra interior de volatinero, medias de algodón y alpagatas; cuyo cadáver, que no ha podido ser identificado, fué encontrado a las cuatro de la tarde del día 4 de los corrientes en una heredad algarrobal, situada en este término, partida del Amerador, de Don Juan Arseguet Chales, del comercio de esta plaza, tendido en el suelo como si durmiera, cerca de la casita de campo que hay en dicha finca a la parte de Poniente.

Y en el día de hoy he acordado fijar edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad e insertarlos en los Boletines oficiales de esta provincia y Tarragona y en la GACETA DE MADRID, poniendo en conocimiento de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, el hallazgo de dicho cadáver, por si falta en alguna población alguna persona de circunstancias personales o señas iguales a las expresadas, para que lo participe a este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la última inserción del presente, a fin de acordar lo procedente.

Dado en Vinaroz a 7 de Enero de 1905.—José Rovira.—Por mandato de S. S., Sebastián Guarch. JO—611

ZARAGOZA—PILAR

D. Manuel Marina e Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Martín de los Llanos Martínez, hijo de Martín e Isidora, de diez y seis años de edad, soltero, panadero, natural de Valencia, y Juan Climaco Ramón Álvarez y Conde, hijo de Jerónimo e Isidora, de quince años de edad, soltero, pinche de cocina, natural de Ponce (Puerto Rico), ambos sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de que respondan de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre estafa; apereciéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de los referidos procesados.

Dada en Zaragoza a 13 de Enero de 1905.—Manuel Marina.—Luis Moliner. JO—573

D. Manuel Marina e Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Pistué Buente, de cuarenta años de edad, casado; ebanista, hijo de Antonio y María, natural de Jaca y vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Sepulcro, número 5, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle saber la prisión del mismo, decretada por la Sala en causa seguida sobre desobediencia; bajo aperecimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Zaragoza a 14 de Enero de 1905.—Manuel Marina.—Luis Moliner. JO—612

Jurisdicción de Marina.

CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Comandante graduado del Ejército, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina y de la sumaria de prófugo instruida contra el inscrito de esta capital, folio 8 de 1904, Juan Francisco Chas López, hijo de Antonio y de María.

Por el presente, y término de cuarenta y cinco días desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al expresado individuo; en la inteligencia que de no comparecer se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Coruña 11 de Enero de 1905.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Rogelio Juanes Valdés. JM—20

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y de la sumaria de prófugo instruida contra el inscrito de esta capital Pedro Díaz Taibo, hijo de Nicolás y de Antonia, folio 2 de 1904.

Por el presente y término de cuarenta y cinco días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al expresado individuo; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Coruña 11 de Enero de 1905.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Rogelio Juanes Valdés. JM—26

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Comandante graduado del Ejército, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y de la sumaria de prófugo instruida contra el inscrito, folio 11 de 1904, de esta capital, Marcelino Baltasar Gómez Elías, hijo de Francisco y de Elvira.

Por el presente y término de cuarenta y cinco días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al expresado individuo; en la inteligencia que de no comparecer se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Coruña 11 de Enero de 1905.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Rogelio Juanes Valdés. JM—28

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Comandante graduado del Ejército, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de La Coruña y de la sumaria de prófugo instruida contra el inscrito de esta capital, folio 5 de 1904, Andrés Pazos García, hijo de Francisco y de María.

Por la presente y término de cuarenta y cinco días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al expresado individuo; en la inteligencia que de no comparecer se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

La Coruña 11 de Enero de 1905.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Rogelio Juanes Valdés. JM—30

FERROL

D. José Yusty y Ponte, Alférez de navío, Juez instructor de la causa contra Benigno Antuña por delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del procesado Benigno Antuña Fernández, marinero de segunda, soltero y natural de Avilés; señas personales: pelo rubio, ojos pardos, color bueno, nariz regular, estatura idem, sin barba y con escaso bigote; este individuo es acusado del delito de desertión, ignorándose su paradero.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Antuña para que en el término de treinta días se presente en este Arsenal de Ferrol; bajo aperecimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, ordenando sea conducido con custodia a este Arsenal y a mi disposición.

A bordo del cañonero torpedero Osado.

Ferrol 10 de Enero de 1905.—José Yusty.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Núñez. JM—33

ISLA CRISTINA

D. Vicotr Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo, Domingo Rodríguez de la Concepción, natural de Castromorín (Portugal), hijo de Amancio y Rosalía, de treinta y dos años, é ignorándose su paradero; se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina, para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; aperecido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor que marca la ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina a 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—17

D. Victor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo, Antonio Gómez de la Concepción, natural de Castromorín (Portugal), hijo de Antonio y María, de treinta y tres años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; aperecido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor que marca la ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—18

D. Victor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo José Rodríguez de la Concepción, natural de Castromorín (Portugal), hijo de Valentín y Rita, de veintinueve años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; aperecido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—19

SEVILLA

D. Rafael Molero y Gómez, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo a los individuos Señores Duboch y Compañía, Juan P. Sanz, Pedro Sanz, Antonio Delgado, F. G. San Martín, Manuel Felici, Félix P. Hernández, Ignacio Puigerver, Andrés Fariña y Manuel Herrera, interesados en el cargamento del vapor Luchana, que naufragó en aguas del Guadalquivir el 27 de Septiembre de 1898, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los edificios que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo aperecimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sevilla 2 de Enero de 1905.—Rafael Molero.—El Secretario, Arturo Fernández. JM—25

ANUNCIOS OFICIALES

Azucarera Burgalesa, en liquidación.

El Consejo de administración y accionistas liquidadores de dicha Sociedad, disuelta, tienen el honor de poner en conocimiento de los que fueron sus accionistas que, habiéndose terminado la liquidación definitiva, han acordado satisfacer por saldo de la misma veintiseis pesetas y cincuenta céntimos por cada una de las extinguidas acciones comprendidas en los resguardos de presentación que se facilitaron a los interesados al tener lugar la operación del canje.

Previa la entrega de dichos resguardos, el pago se efectuará, desde la publicación de este anuncio, por D. Isidro Plaza

y los Sres. Fernández Villa-Hermanos, de esta plaza, según que el canje de acciones se haya verificado en una u otra Casa de Banca de los expresados señores.

Burgos 20 de Enero de 1905.—Por la Azucarera Burgalesa, en liquidación, el Presidente del Consejo de administración, Manuel de la Cuesta y Cuesta. X-167

Banco de España. Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 4.676, expedido por esta Sucursal con fecha 19 de Julio de 1884, a favor de D. Gabino Sainz de la Maza, representativo de pesetas nominales 9.500 en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia dupli-

cado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 13 de Enero de 1905.—El Secretario, José Lapi. X-28

Banco de España. San Sebastián.

Habiéndose extraviado la póliza de la cuenta de crédito con valores núm. 2.092, expedida por esta sucursal con fecha 2 de Enero de 1904 a favor de Doña Benita Echave, por pesetas 37.500 efectivas, con garantía de 25 acciones, números 94, 95, 100, 146 y 233 a 250, y dos resguardos provisionales números 6 y 12, comprensivas de las acciones números 820 y 21 y 850 de la Compañía eléctrica de Urumea, se avisa al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el duplicado del referido resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

San Sebastián 9 de Enero de 1905.—El Secretario, Antonio García Flórez. X-6º

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Summary table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), etc.

Datos meteorológicos del día 23 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

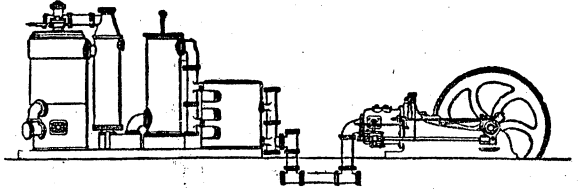
Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS SUCESESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

IMPRESA DE LA Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid. Ponteijos, 8. MADRID. Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos.

SANTOS DEL DÍA. Ntra. Sra. de la Paz, S. Timoteo, ob. y mr., y S. Feliciano. ESPECTÁCULOS. ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—(13 martes de abono.)—Reinar después de morir. PRINCESA.—A las 8.—¿Quo vadis? LARA.—A las 8.—Entre parientes (sección doble).—Francfort y debut de Les Trombetta (sección doble).—Al natural. PRICE.—A las 8 y 3/4.—La boleta de alojamiento. APOLO.—A las 7 y 1/2.—María de los Angeles.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.—Las mujeres.—El paraíso de los niños. ESLAVA.—A las 7.—El trueno gordo.—Los secuestrados.—El premio de honor.—El trágala. ZARZUELA.—A las 6 y 1/2.—El húsar de la guardia.—La Fosca.—La casita blanca y Cónsul.—Lysistrata. COMICO.—A las 8.—El organista de Mostoles.—(Debut).—San Juan de Luz.—El túnel.—El còchero. MODERNO.—A las 8.—¡Pa mí que nieva!—El rosario de coral.—La borracha.—Las estrellas. ROMEA.—A las 8 y 1/4.—Variado espectáculo por todos los artistas de la compañía. Imprenta de la GACETA DE MADRID. Ponteijos, 8.—Teléfono 75.